

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

MINISTERIO DE EDUCACIÓN:

MINEDUC-MINEDUC-2023-00012-A Expídese la Normativa para Regular la Evaluación, Permanencia y Promoción en el Sistema Educativo Fiscal	3
---	---

MINISTERIO DEL INTERIOR:

0019 Deléguese a los señores/as titulares, subrogantes o encargados para que comparezcan e intervengan en los procesos de naturaleza judicial y extrajudicial	27
---	----

RESOLUCIONES:

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA:

MPCEIP-SC-2023-0018-R Apruébese y oficialícese con el carácter de voluntaria la tercera edición de la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO 662, Aceites y grasas de origen animal y vegetal - Determinación del contenido de humedad y materias volátiles (ISO 662:2016, IDT)	33
---	----

SERVICIO ECUATORIANO DE NORMALIZACIÓN:

INEN-INEN-2023-0004-RES Expídese el Instructivo para ingreso de solicitudes de producto no sujeto a control a través de la Ventanilla Única Ecuatoriana (VUE) del INEN	36
--	----

FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL:

SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA - SEPS:

SEPS-IGT-IGJ-INSOEPS-INFMR-2023-0079 Declárese la disolución de la Cooperativa de Servicios de Comercialización Luz del Valle COOPSUPER	40
--	----

Págs.

SEPS - IGT - IGJ - INSOEPS - INFMR-2023-0083 Declárese la disolución de la Cooperativa de Vivienda Los Nardos, con domicilio en el cantón Riobamba, provincia de Chimborazo	49
--	-----------

ACUERDO Nro. MINEDUC-MINEDUC-2023-00012-A**SRA. MGS. MARÍA BROWN PÉREZ
MINISTRA DE EDUCACIÓN****CONSIDERANDO:**

QUE, el artículo 26 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo”*;

QUE, el artículo 27 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: *“La educación se centrará en el ser humano y garantizará su desarrollo holístico, en el marco del respeto a los derechos humanos, al medio ambiente sustentable y a la democracia; será participativa, obligatoria, intercultural, democrática, incluyente y diversa, de calidad y calidez; impulsará la equidad de género, la justicia, la solidaridad y la paz; estimulará el sentido crítico, el arte y la cultura física, la iniciativa individual y comunitaria, y el desarrollo de competencias y capacidades para crear y trabajar”*;

QUE, el artículo 28 de la Constitución de la República del Ecuador concibe: *“La educación responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos. Se garantizará el acceso universal, permanencia, movilidad y egreso sin discriminación alguna y la obligatoriedad en el nivel inicial, básico y bachillerato o su equivalente.”*;

QUE, el artículo 343 de la Constitución prevé: *“[...] El sistema nacional de educación tendrá como finalidad el desarrollo de capacidades y potencialidades individuales y colectivas de la población, que posibiliten el aprendizaje, y la generación y utilización de conocimientos, técnicas, saberes, artes y cultura. El sistema tendrá como centro al sujeto que aprende, y funcionará de manera flexible y dinámica, incluyente, eficaz y eficiente. El sistema nacional de educación integrará una visión intercultural acorde con la diversidad geográfica, cultural y lingüística del país, y el respeto a los derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades [...]”*;

QUE, el artículo 344 de la Constitución de la República del Ecuador determina: *“El sistema nacional de educación comprenderá las instituciones, programas, políticas, recursos y actores del proceso educativo. El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad educativa nacional, que formulará la política nacional de educación; así mismo regulará y controlará las actividades relacionadas con la educación, así como el funcionamiento de las entidades del sistema”*;

QUE, el artículo 2.3 literal h) de la Ley Orgánica de Educación Intercultural-LOEI, reformada mediante la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de Educación Intercultural publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 434 de 19 de abril de 2021, establece: *“[...] Principios del Sistema Nacional de Educación.- El Sistema Nacional de Educación se regirá por los siguientes principios: [...] h. Calidad y calidez: Garantiza el derecho de las personas a una educación de calidad y calidez, pertinente, adecuada, contextualizada, actualizada y articulada en todo el proceso educativo, en sus sistemas, niveles, subniveles o*

modalidades; y que incluya evaluaciones permanentes [...]”;

QUE, el artículo 2.4 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural (LOEI) define: *“Principios de la gestión educativa.- En el cumplimiento del derecho a la educación, el Estado asegurará los siguientes principios: [...] f. Evaluación. Se establece la evaluación integral como un proceso técnico permanente y participativo de todos los actores, instituciones, programas y procesos; niveles y modalidades, para aportar en transformaciones y mejoramientos del Sistema Nacional de Educación [...]*”;

QUE, el artículo 6 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural (LOEI) especifica: *“La principal obligación del Estado es el cumplimiento pleno, permanente y progresivo de los derechos y garantías constitucionales en materia educativa, y de los principios y fines establecidos en esta ley [...]. El Estado tiene las siguientes obligaciones adicionales: [...] e.- Asegurar el mejoramiento continuo de la calidad de la educación”*;

QUE, el artículo 8 literal b) de la LOEI prevé: *“[...] Obligaciones y Responsabilidades. - Las y los estudiantes tienen las siguientes obligaciones y responsabilidades: [...] b. Participar en la evaluación de manera permanente, a través de procesos internos y externos que validen la calidad de la educación y el ínter aprendizaje [...]*”;

QUE, el artículo 22 de la LOEI prescribe: *“La Autoridad Educativa Nacional, como rectora del Sistema Nacional de Educación, formulará las políticas nacionales del sector, estándares de calidad y gestión educativos, así como la política para el desarrollo del talento humano del sistema educativo y expedirá los acuerdos, reglamentos y demás normativa que se requiera. [...]*”;

QUE, el artículo 25 de la Ley ídem indica: *“[...] La Autoridad Educativa Nacional ejerce la rectoría del Sistema Nacional de Educación a nivel nacional, garantiza y asegura el cumplimiento cabal de las garantías y derechos constitucionales en materia educativa, ejecutando acciones directas y conducentes a la vigencia plena, permanente de la Constitución de la República y de conformidad con lo establecido en esta Ley [...]*”;

QUE, el artículo 18 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, expedido con Decreto Ejecutivo No. 675 de 18 de febrero de 2023, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 254 de 22 de febrero 2023 determina: *“La evaluación estudiantil es un proceso continuo de observación, valoración y registro de información que evidencia el avance hacia los objetivos de aprendizaje; y, que incluye sistemas de retroalimentación oportuna, pertinente, precisa y detallada, dirigidos a motivar tanto la superación personal y el aprendizaje continuo, como la toma de decisiones para generar cambios duraderos y progresivos en el desempeño.- Los procesos de evaluación dirigidos a los estudiantes no siempre deben incluir la emisión de notas o calificaciones.- Lo esencial de la evaluación es proveer retroalimentación al estudiante para que este pueda alcanzar al menos los mínimos establecidos para el desarrollo de los aprendizajes, destrezas, habilidades y competencias establecidas en el currículo, en línea con los estándares de calidad educativa; proporcionar información al docente y a la institución educativa para mejorar y adaptar las metodologías que se implementan, así como brindar información a las familias para acompañar el proceso educativo.- La evaluación de los estudiantes debe ser adaptada a las necesidades educativas específicas de acuerdo con la normativa vigente expedida por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional.”*;

QUE, el artículo 21 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural define los tipos de evaluación según su respectivo propósito: *“[...] 1. Diagnóstica: Se aplica*

al inicio de un período académico para determinar las condiciones previas con las que la o el estudiante ingresa al proceso de aprendizaje; 2. Formativa: Se realiza durante el proceso de aprendizaje para permitirle al docente realizar ajustes en la metodología de enseñanza y mantener informados a los actores del proceso educativo sobre los resultados parciales logrados y el avance en el desarrollo integral del estudiante; y, 3. Sumativa: Se realiza al finalizar un periodo académico, etapa o ciclo de aprendizaje, para evidenciar el resultado acumulativo de los logros de aprendizaje alcanzados por los estudiantes”;

QUE, el artículo 26 del Reglamento General a la LOEI establece: *“Calificación de los estudiantes de educación general básica media, básica superior y bachillerato.- Se entiende por “aprobación” en los subniveles de educación básica media, básica superior y bachillerato al logro de los objetivos de aprendizaje definidos para una unidad, programa de asignatura o área de conocimiento, fijados para cada uno de los grados, cursos, subniveles y niveles correspondientes del Sistema Nacional de Educación.- [...] La Autoridad Educativa Nacional emitirá mediante acto normativo los requisitos para la promoción de los estudiantes de las instituciones educativas fiscales [...]”;*

QUE, el artículo 27 inciso primero del Reglamento General a la LOEI, determina: *“Calificación y promoción de estudiantes de educación inicial, preparatoria y educación básica elemental.- [...] Las asignaturas o áreas del conocimiento serán evaluadas con la escala cualitativa, de conformidad con la normativa que para el efecto expida la Autoridad Educativa Nacional”;*

QUE, el artículo 37 del Reglamento General a la LOEI, se refiere a la evaluación Final de Bachillerato como una *“evaluación sumativa del nivel de Bachillerato que se realiza mediante un trabajo académico de carácter científico-humanista y/o técnico-tecnológico, a partir de la aplicación práctica de las habilidades y competencias específicas de la trayectoria educativa del tipo de bachillerato cursado, ya sea en Ciencias o Técnico; o bien, a través de una prueba de base estructurada, elaborada por las instituciones educativas, garantizando la articulación con el Currículo y los Estándares de Aprendizaje [...]”;*

QUE, el artículo 38 del Reglamento ídem, en referencia a la evaluación supletoria, establece que: *“Si un estudiante, de Educación Básica Media, Básica Superior o Bachillerato no hubiere cumplido con los requisitos de promoción, podrá rendir una evaluación supletoria. La evaluación supletoria se rendirá luego de la publicación de las calificaciones finales y antes del inicio del nuevo año lectivo. La institución educativa ofrecerá refuerzo académico previo a la evaluación supletoria, con el fin de preparar a las y los estudiantes que deban rendirla”;*

QUE, mediante Decreto Ejecutivo No. 12 de 24 de mayo de 2021, el Presidente Constitucional de la República designó a María Brown Pérez como Ministra de Educación;

QUE, a través de Decreto Ejecutivo No. 57 de 2 de junio de 2021, el Presidente de la República declaró: *“[...] de interés nacional el diseño y ejecución de políticas públicas en el ámbito de las competencias del Sistema Nacional de Educación [...]”;*

QUE, la Autoridad Educativa Nacional, mediante Acuerdo Ministerial No. MINEDUC-MINEDUC-2022-00020-A de 19 de mayo de 2022, expidió la *“Normativa para la obtención del título de bachiller de los estudiantes de tercer año de bachillerato del Sistema Nacional de Educación”;*

QUE, a través de Memorando No. MINEDUC-SFE-2023-00154-M de 31 de marzo de 2023,

la Subsecretaría de Fundamentos Educativos remitió al Viceministro de Educación el Informe Técnico No. DNEE-LPMCH-2023-013 de 31 de marzo del 2023, en cuyas conclusiones expresa: “Según lo determinado en el Decreto Ejecutivo No. 675, del 18 de febrero de 2023, es competencia de la Autoridad Educativa Nacional emitir la normativa relacionada con los distintos procesos educativos que se implementan en el Sistema Nacional de Educación.- A partir de las reformas establecidas en el Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, se han identificado procesos relacionados con la evaluación estudiantil que no cuentan con una normativa específica para su adecuada implementación dentro del Sistema Nacional de Educación, por lo cual es necesario emitir un acuerdo ministerial que atienda dicha necesidad.[...]; ante lo cual recomienda: “[...] Sobre la base del análisis expuesto, el presente informe presenta una propuesta normativa para los procesos de organización de los periodos académicos, evaluación estudiantil, ponderación de calificaciones, promoción, graduación y titulación para las instituciones educativas fiscales del Sistema Nacional de Educación [...]”;

QUE, mediante sumilla inserta en el aludido memorando, el Viceministro de Educación dispuso a la Coordinación General de Asesoría Jurídica “[...] Autorizado, favor proceder con el trámite correspondiente según normativa legal vigente. [...]”; y,

QUE, es responsabilidad del Ministerio de Educación garantizar la eficacia y eficiencia de las acciones técnicas, administrativas y pedagógicas ejecutadas en las diferentes instancias del Sistema Nacional de Educación, en estricta observancia a las disposiciones y principios constitucionales, orgánicos y reglamentarios; y,

EN EJERCICIO de las atribuciones que le confiere el artículo 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 22 literales s), t) y u) de la Ley Orgánica de Educación Intercultural; y, artículos 47, 65, 67 y 130 del Código Orgánico Administrativo.

ACUERDA:

Expedir la NORMATIVA PARA REGULAR LA EVALUACIÓN, PERMANENCIA Y PROMOCIÓN EN EL SISTEMA EDUCATIVO FISCAL

TÍTULO I GENERALIDADES

Art. 1.- Ámbito.- El presente Acuerdo Ministerial es de aplicación obligatoria en las instituciones educativas fiscales del Sistema Nacional de Educación en todos sus niveles y modalidades.

Art. 2.- Objeto.- La presente normativa tiene por objeto regular la organización de los periodos académicos, los procesos de evaluación estudiantil, la promoción, graduación y titulación en las instituciones fiscales del Sistema Nacional de Educación.

Art. 3.- De la organización de períodos académicos.- Las instituciones educativas fiscales del Sistema Nacional de Educación organizarán los periodos académicos por trimestres en todos los niveles, subniveles y modalidades, con el objetivo de promover mayores oportunidades de evaluación formativa y retroalimentación efectiva en corto plazo, así como de refuerzo y acompañamiento pedagógico que permita contar con un reporte nacional sobre el aprendizaje de las y los estudiantes en el primer tercio del año lectivo.

TÍTULO II DE LA EVALUACIÓN ESTUDIANTIL

CAPÍTULO I TIPOS DE EVALUACIÓN

Art. 4.- Importancia de la evaluación estudiantil.- De conformidad con dispuesto en el Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, la evaluación estudiantil es un proceso continuo de observación, valoración y registro de información que evidencia el avance hacia los objetivos de aprendizaje; y, que incluye sistemas de retroalimentación oportuna, pertinente, precisa y detallada, dirigidos a motivar tanto la superación personal y el aprendizaje continuo, como la toma de decisiones para generar cambios duraderos y progresivos en el desempeño.

Los procesos de evaluación dirigidos a los estudiantes no siempre deben incluir la emisión de notas o calificaciones. Lo esencial de la evaluación es proveer retroalimentación oportuna y efectiva al estudiante para que este pueda alcanzar los mínimos establecidos para el desarrollo de los aprendizajes, destrezas, habilidades y competencias establecidas en el currículo, en línea con los estándares de calidad educativa; proporcionar información al docente y a la institución educativa para mejorar y adaptar las metodologías que se implementan, así como brindar información a las familias para acompañar el proceso educativo en un ejercicio de corresponsabilidad. La evaluación de los estudiantes debe ser adaptada a las necesidades educativas específicas de acuerdo con la normativa vigente expedida por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional.

El énfasis de la evaluación de aprendizajes se realizará sobre el desarrollo de competencias y habilidades básicas fundamentales priorizadas en las áreas comunicacionales, lógico-matemáticas y socioemocionales, que deben ser alcanzadas por los estudiantes para lograr un desarrollo evolutivo integral, que promueva la realización personal y equidad social.

Art. 5.- Tipos de Evaluación.- De conformidad con lo previsto en el Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, la evaluación estudiantil será de los siguientes tipos según su propósito:

- **Diagnóstica:** Se aplicará al inicio de un período académico para determinar las condiciones previas con las que la o el estudiante ingresa al proceso de aprendizaje.
- **Formativa:** Se realizará durante el proceso de aprendizaje para permitirle al docente realizar ajustes en la metodología de enseñanza y mantener informados a los actores del proceso educativo sobre los resultados parciales logrados y el avance en el desarrollo integral del estudiante.
- **Sumativa:** Se realizará al finalizar un periodo académico, etapa o ciclo de aprendizaje, para evidenciar el resultado acumulativo de los logros de aprendizaje alcanzados por los estudiantes.

Art. 6.- Evaluación socioemocional.- Permite conocer el estado socioemocional de las y los estudiantes en el momento de su aplicación, a través de evaluar las habilidades para la vida, identificar su estado emocional y conocer la percepción que tiene el estudiantado sobre su

entorno escolar y familiar.

Art. 7.- Mecanismos de Evaluación.- Se contemplan los siguientes:

Aporte: es el promedio de todos los insumos que el docente genere a lo largo del periodo académico, salvo la evaluación sumativa y diagnóstica. Estos comprenden el conjunto de trabajos enfocados en reforzar el tema de clase, se desarrollan dentro del periodo de clases.

Estas evaluaciones se aplican a todos los estudiantes que ingresan o permanecen en el sistema educativo a través de matrículas ordinarias, extraordinarias y aprestamiento.

Evaluación trimestral o de periodo académico: son las evaluaciones sumativas que se realizan al finalizar cada período. Estas comprenden las diversas técnicas e instrumentos cuantitativos y cualitativos de evaluación, que permitan evidenciar el logro progresivo de las competencias fundacionales determinadas para cada grado o curso.

Proyecto integrador o interdisciplinar: Evalúa la adquisición y aplicación de los aprendizajes, competencias, habilidades, destrezas y conocimientos básicos obligatorios para los estudiantes en contextos o situaciones prácticas, lo que permite evidenciar si todo lo aprendido previamente puede ser utilizado de forma eficiente y eficaz, priorizando evidenciar la progresión en el desarrollo de las competencias fundacionales determinadas para cada grado o curso. Integra al menos dos asignaturas, módulos formativos o áreas del currículo nacional.

CAPÍTULO II DE LAS EVALUACIONES ESTUDIANTILES EN LOS NIVELES DE INICIAL, EDUCACIÓN GENERAL BÁSICA Y BACHILLERATO

Art. 8.- De la evaluación a los estudiantes de Educación Inicial y Educación General Básica Preparatoria.- En el nivel de Educación Inicial y el subnivel de Educación General Básica Preparatoria, la evaluación se realizará a partir de los siguientes aportes:

Nivel de Educación Inicial y Subnivel de Educación General Básica Preparatoria		
1° Trimestre	2° Trimestre	3° Trimestre
Portafolio	Portafolio	Portafolio
Lista de Cotejo	Lista de Cotejo	Lista de Cotejo
Anecdótico	Anecdótico	Anecdótico

Nota. Los docentes además podrán utilizar otros instrumentos para la evaluación de acuerdo con el currículo nacional de educación inicial.

En estos niveles debe primar un sistema de evaluación basado en técnicas de observación y diálogo, e instrumentos como portafolios, lista de cotejo, registro anecdótico, ficha de observación, entre otros, que respondan a un proceso de enseñanza y aprendizaje significativo con estrategias didácticas como la manipulación de recursos educativos concretos, interacción entre pares, entre otros.

Art. 9.- De la evaluación de los estudiantes en Educación General Básica Elemental.- Los aportes que se deben generar a lo largo de cada periodo académico constarán de actividades disciplinares o interdisciplinares que se realizan de manera individual por cada estudiante, así como de actividades disciplinares o interdisciplinares que se realizan de forma grupal por los

estudiantes dentro y fuera del aula, las actividades propuestas se detallan en la siguiente tabla:

	Tipo de aportes
Aportes	Actividades Disciplinares o Interdisciplinares individuales:
	Lecciones de revisión o retroalimentación orales y/o escritas
	Pruebas de base estructurada integrales abiertas y/o cerradas
	Tareas/Ejercicios en clase
	Actividades Disciplinares o interdisciplinares grupales:
	Proyectos y/o Investigaciones dentro de la institución educativa
	Exposiciones, foros, debates y presentaciones artísticas y/o científicas
Talleres	
Proyecto integrador	Se aplica la metodología de aprendizaje basado en proyectos y/o problemas. Los estudiantes deben sistematizar cada fase del proyecto en un portafolio y/o bitácora de avances.

La presentación del portafolio y/o bitácora al final de cada trimestre constituye la evaluación sumativa con la que se evidencie la adquisición de destrezas y aprendizajes alcanzados. En este sentido, el proceso de evaluación para este subnivel, en segundo y tercero de básica, se dará la siguiente forma:

Subnivel de Educación General Básica Elemental – 2do y 3er año de básica					
1° Trimestre		2° Trimestre		3° Trimestre	
Aportes	Proyecto integrador fase 1	Aportes	Proyecto integrador fase 2	Aportes	Proyecto integrador fase 3 y presentación

En cuarto grado de Educación General Básica Elemental se aplicará evaluaciones al final de cada periodo académico cuya valoración será de carácter cualitativo, las cuales serán elaboradas y aplicadas por los docentes. Al final de este grado, se aplicará una evaluación de subnivel de carácter cualitativo, basada en el perfil de salida del subnivel, como se muestra en la siguiente tabla:

Educación General Básica Elemental - 4to Grado									Evaluación de subnivel
1° Trimestre			2° Trimestre			3° Trimestre			
Aportes	Proyecto Integrador fase 1	Evaluación de Periodo Académico	Aportes	Proyecto Integrador fase 2	Evaluación de Periodo Académico	Aportes	Proyecto Integrador fase 3 y presentación	Evaluación de Periodo Académico	Evaluación de fin del subnivel

Art. 10.- De la evaluación de los estudiantes en Educación General Básica Media, Superior y Bachillerato.- En los Subniveles de Educación General Básica Media y Superior y en el nivel de Bachillerato, las asignaturas, módulos o programas formativos o áreas del conocimiento, se evaluarán de acuerdo con la siguiente distribución, conforme lo establecido en el artículo 26 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural:

Nivel/Subnivel	Escala Cualitativa	Escala Cuantitativa
Educación General Básica Media	Educación Cultural y Artística	Lengua y Literatura Inglés
Educación General Básica Superior	Educación Física	Matemática Ciencias Naturales Estudios Sociales
Bachillerato	Educación Cultural y Artística Educación Física Módulo de Formación en Centros de Trabajo del Bachillerato Técnico Educación para la Ciudadanía Filosofía	Lengua y Literatura Inglés Matemática Química Biología Física Historia Emprendimiento y Gestión Módulos Formativos de las Figuras Profesionales del BT

Nota. Los criterios para evaluación de nuevas asignaturas, módulos o programas formativos o áreas del conocimiento deberán considerar la pertinencia pedagógica para hacerla de forma cualitativa o cuantitativa.

Los aportes que se deben generar a lo largo de cada periodo académico deberán constar de actividades disciplinares o interdisciplinares que se realizarán de manera individual por cada estudiante, así como de actividades disciplinares o interdisciplinares que se realizarán de forma grupal por los estudiantes dentro y fuera del aula, las actividades propuestas se detallan en la siguiente tabla:

	Tipo de aportes
Aportes	Actividades Disciplinarias o Interdisciplinares individuales:
	Lecciones de revisión o retroalimentación orales y/o escritas
	Pruebas de base estructurada integrales abiertas y/o cerradas
	Tareas/Ejercicios en clase
	Proyectos y/o investigaciones
	Actividades Disciplinarias o interdisciplinares grupales:
	Proyectos y/o Investigaciones dentro de la institución educativa
	Exposiciones, foros, debates y presentaciones artísticas y/o científicas
	Talleres
Desarrollo de productos como maquetas, dioramas, presentaciones artísticas y/o científicas y/o culturales	
Evaluación Sumativa	
Proyecto integrador o interdisciplinario	Se aplica la metodología de aprendizaje basado en proyectos y/o problemas. Los estudiantes deben sistematizar cada fase del proyecto en un portafolio y/o bitácora de avances.
Evaluación de periodo académico	Evaluación de base estructurada

Nota. Esta tabla es un referente de insumos que se deben generar de acuerdo con el número de periodos pedagógicos.

Nota. De acuerdo con la flexibilidad curricular el docente podrá reemplazar uno o más de los insumos presentados de acuerdo con los requerimientos de cada asignatura, módulo formativo, programa formativo o área del conocimiento.

En séptimo y décimo grado de Educación General Básica y en tercer curso de Bachillerato se aplicará una evaluación de nivel/subnivel de carácter cuantitativo basada en el perfil de salida del nivel/subnivel que será aplicada por cada docente de aula.

La cantidad de insumos que se generan a lo largo del año lectivo por parte del docente se determinará a partir de la cantidad de periodos pedagógicos (horas de clase) semanales de cada asignatura, módulo pedagógico, programa formativo o área del conocimiento, tal como se presenta en la siguiente tabla:

Cantidad de insumos por periodos pedagógicos	
Cantidad de periodos pedagógicos	Número de insumos
De 1 a 3	3
De 4 a 5	5
De 6 o más	9

Nota. Tomado del acuerdo ministerial MINEDUC-MINEDUC-2023-00008-A.

Nota. Se recomienda a los docentes que las actividades disciplinares e interdisciplinares individuales y grupales se las realice en el tiempo correspondiente a los periodos pedagógicos.

CAPÍTULO III DE LAS EVALUACIONES ANTICIPADAS O ATRASADAS

Art. 11.- De conformidad con lo determinado en el Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, la institución educativa podrá autorizar que un estudiante realice evaluaciones formativas y/o sumativas de manera anticipada o atrasada, previa solicitud por parte del representante legal del estudiante, por razones debidamente justificadas.

Art. 12.- Evaluaciones anticipadas.- La anticipación de una evaluación sumativas se deberá solicitar quince (15) días antes de la fecha establecida en calendario escolar para su aplicación. La solicitud debidamente justificada se presentará a la máxima autoridad institucional, la cual emitirá la respuesta en un plazo de cuarenta y ocho (48) horas indicando las fechas en las que se realizarán las evaluaciones correspondientes, de acuerdo con la organización interna de la institución educativa.

En el caso de las evaluaciones finales se podrán anticipar hasta treinta (30) días antes de la fecha establecida en el calendario escolar.

Art. 13.- Evaluaciones atrasadas.- La aplicación de evaluaciones sumativas atrasadas se realizará posterior a la justificación correspondiente, la cual se presentará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1.- Presentación de la justificación: máximo dos (2) días después del retorno del estudiante o de la fecha programada
- 2.- Emisión de la respuesta por parte de la institución educativa: máximo dos (2) después de la presentación de la justificación
- 3.- Aplicación de las evaluaciones: máximo dos (2) días posteriores a la emisión de la respuesta por parte de la institución educativa.

En el caso de las evaluaciones finales se podrá aplicar hasta quince (15) días después de la fecha establecida en el calendario escolar, previa presentación de la respectiva justificación.

CAPÍTULO IV DE LAS EVALUACIONES DE LOS APRENDIZAJES DE ESTUDIANTES CON NECESIDADES EDUCATIVAS ESPECÍFICAS

Art. 14.- El proceso de evaluación de los aprendizajes adquiridos por los estudiantes con necesidades educativas específicas partirá de la aplicación de evaluaciones que contemplen estrategias diversificadas, estrategias específicas y/o ajustes razonables (según informe psicopedagógico realizado por las Unidades Distritales de Apoyo a la Inclusión y/o Departamentos de Inclusión Educativa), tomando en consideración las características, necesidades individuales, intereses, ritmos y estilos de aprendizaje de los estudiantes.

Para realizar el proceso de evaluación a los estudiantes con necesidades educativas especiales (NEE) asociadas o no a una discapacidad, los docentes deberán remitirse al “Instructivo de evaluación de los estudiantes con necesidades educativas asociadas o no a la discapacidad” específico, emitido por la Autoridad Educativa Nacional.

CAPÍTULO V DE LA EVALUACIÓN DE LOS APRENDIZAJES DE ESTUDIANTES JÓVENES, ADULTOS Y ADULTOS MAYORES CON ESCOLARIDAD INCONCLUSA

Art. 15.- El proceso de evaluación de los aprendizajes adquiridos por los estudiantes jóvenes, adultos y adultos mayores con escolaridad inconclusa, se determinará en el lineamiento de evaluación que emita para el efecto el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional.

La ponderación de calificaciones para los servicios educativos para personas jóvenes adultos y adultos mayores con escolaridad inconclusa se podrá adecuar en función de las necesidades específicas de cada programa o servicio, dentro de la organización de los periodos académicos establecidos.

CAPÍTULO VI DE LA EVALUACIÓN DE ASPECTOS SOCIOEMOCIONALES

Art. 16.- Obligatoriedad.- La evaluación de aspectos socioemocionales es obligatoria en todas las instituciones educativas de todos los sostenimientos, modalidades, programas, servicios y niveles educativos.

Conforme lo determina el presente Acuerdo Ministerial, la evaluación socioemocional es aquella que permitirá conocer las habilidades para la vida de las y los estudiantes, identificar su estado emocional y conocer la percepción que tiene el estudiantado sobre su entorno escolar y familiar.

Art. 17.- Periodo para la aplicación.- La evaluación socioemocional deberá realizarse obligatoriamente durante el primer mes del año lectivo, para lo cual la máxima autoridad de la institución educativa establecerá en coordinación con el equipo docente las fechas y horarios a realizarla, a fin de que esta se desarrolle de manera efectiva, para organizar la logística necesaria que viabilice la operatividad del proceso.

En caso de identificar una necesidad puntual de la población estudiantil de la institución educativa, para un nivel, grado o curso, esta evaluación diagnóstica podría realizarse nuevamente en cualquier momento del año lectivo para orientar las acciones para el acompañamiento socioemocional. Este proceso debe ser coordinado por la máxima autoridad de la institución educativa.

Art. 18.- Responsables de la elaboración, planificación, aplicación y seguimiento.- Es responsabilidad de los equipos de docentes tutores y la autoridad pedagógica, en coordinación con la máxima autoridad de la institución educativa y con el asesoramiento de los profesionales de los departamentos de consejería estudiantil y profesionales del departamento de inclusión; elaborar, planificar y aplicar la evaluación diagnóstica de aspectos socioemocionales, conforme a los lineamientos que emita la Autoridad Educativa Nacional.

La máxima autoridad de la institución educativa será la responsable del seguimiento y cumplimiento de la planificación de acciones establecidas de acuerdo con los resultados encontrados en la evaluación de aspectos socioemocionales durante todo el año lectivo.

CAPÍTULO VII DE LA EVALUACIÓN DEL COMPORTAMIENTO

Art. 19.- De acuerdo con lo prescrito en el Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, la descripción cualitativa del comportamiento de cada estudiante se incluirá en los informes de aprendizaje de cada periodo académico.

La evaluación del comportamiento se establecerá conforme los lineamientos emitidos por la Autoridad Educativa Nacional.

CAPÍTULO VIII DE LA EVALUACIÓN SUPLETORIA

Art. 20.- Evaluación supletoria.- Es aquella que será rendida por los estudiantes que no hubieren cumplido con los requisitos de promoción, dicha evaluación se rendirá luego de la publicación de las calificaciones finales y antes del inicio del nuevo año lectivo, conforme lo previsto en el cronograma escolar de las instituciones educativas.

La institución educativa deberá ofrecer refuerzo pedagógico individual o cooperativo previo a la evaluación supletoria, con el fin de preparar a las y los estudiantes que deban rendirla. En el caso de los estudiantes de tercer curso de Bachillerato, la evaluación supletoria deberá ser

aplicada cinco (5) días antes al inicio del proceso de evaluación final de Bachillerato.

El promedio final de una asignatura o módulo formativo aprobada por medio de la evaluación supletoria siempre será mínimo siete sobre diez (7/10) puntos, siendo esta la calificación que se asiente como nota de evaluación supletoria.

En el caso de los estudiantes que, luego de haber recibido el refuerzo académico por parte de los docentes y de haber rendido la evaluación supletoria, no hayan alcanzado los aprendizajes determinados para el grado o curso correspondiente o una nota mínima de siete sobre diez (7/10), reprobarán el grado o curso correspondiente, y podrán acceder a la segunda y/o tercera matrícula correspondiente, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural.

TITULO III DE LAS CALIFICACIONES, REGISTRO, REPORTE, ALERTAS DE BAJO NIVEL DE APRENDIZAJES, EVALUACIÓN SUPLETORIA, PROMOCIÓN

CAPÍTULO I DE LA PONDERACIÓN DE CALIFICACIONES SEGÚN EL NIVEL Y SUBNIVEL

Art. 21.- Ponderación de calificaciones en Educación Inicial y Educación General Básica Preparatoria.- En el nivel de Educación Inicial y los subniveles de Educación General Básica Preparatoria y Elemental, la valoración del proceso de desarrollo integral del estudiante se realizará a lo largo del año lectivo evidenciando la progresión del desarrollo de destrezas o aprendizajes alcanzados, y no responde a la aplicación de un instrumento de evaluación específico, sino al conjunto de estrategias pedagógicas implementadas en todo el proceso educativo.

Art. 22.- Parámetros de evaluación.- Los parámetros de evaluación asignados para cada trimestre/período académico se realizará según la siguiente tabla:

Nivel	Nivel de Educación Inicial y Preparatoria											
	1° Trimestre				2° Trimestre				3° Trimestre			
Organización	I	EP	A	NE	I	EP	A	NE	I	EP	A	NE
Escala cualitativa												
Aprendizajes evaluados												

Nota. La valoración de las destrezas o aprendizajes correspondientes se verá reflejada en los reportes de calificaciones de cada trimestre. Es posible que algunas destrezas o aprendizajes inicien en el primer y/o segundo trimestre, y otras se alcancen en el segundo y/o tercer trimestre.

Escala Cualitativa	Descripción
Destreza o aprendizaje alcanzado (A)	El estudiante evidencia el logro de las destrezas y aprendizajes previstos en el tiempo programado.
Destreza o aprendizaje en proceso de desarrollo (EP)	El estudiante está en proceso de alcanzar las destrezas y aprendizajes previstos, para lo cual requiere de acompañamiento del docente y la madre, el padre de familia o representante legal durante el tiempo necesario.
Destreza o aprendizaje iniciado (I)	El estudiante está empezando a desarrollar las destrezas y aprendizajes previstos y necesita mayor tiempo de acompañamiento e intervención del docente y la madre, el padre de familia o representante legal, de acuerdo con su ritmo de aprendizaje.
No evaluado (NE)	Esta destreza o aprendizaje no ha sido abordado ni evaluado en el trimestre.

Art. 23.- Ponderación de calificaciones en Educación General Básica Elemental.- En este subnivel, la distribución y parámetros de evaluación asignados para cada trimestre se realizará según la siguiente tabla:

Nivel	Educación General Básica Elemental								
	1° Trimestre			2° Trimestre			3° Trimestre		
Organización	IEP	A	NE	IEP	A	NE	IEP	A	NE
Destrezas o aprendizajes básicos imprescindibles y esperados									
Proyecto Integrador									
Evaluación de periodo académico*									

* La evaluación de periodo académico se realiza únicamente en Cuarto Grado de EGB.

Art. 24.- Ponderación de calificaciones en Educación General Básica Media, Superior y el nivel de Bachillerato.- En estos subniveles, los aportes que se generen a lo largo de cada periodo académico en el nivel de Educación General Básica Media, Superior y el nivel de Bachillerato se detallan en la siguiente tabla:

	Tipos de aportes	Ponderación
Aportes	Actividades Disciplinarias o Interdisciplinarias individuales:	
	Lecciones de revisión o retroalimentación orales y/o escritas	10%
	Pruebas de base estructurada integrales abiertas y/o cerradas	10%
	Tareas en clase	10%
	Proyectos y/o Investigaciones	15%
	Refuerzo pedagógico (puede reemplazar a cualquier insumo en el promedio)	-
	TOTAL:	(45%)
	Actividades Disciplinarias o interdisciplinarias grupales:	
	Proyectos y/o Investigaciones dentro o fuera de la institución educativa	15%
	Exposiciones, foros, debates, mesas redondas, Talleres	10%
	Desarrollo de productos como maquetas, dioramas, presentaciones artísticas y/o científicas y/o culturales	10%
	TOTAL:	(45%)
Proyecto Interdisciplinar	Se aplica la metodología de aprendizaje basado en proyectos y/o problemas, se debe sistematizar cada fase del proyecto con un portafolio y/o bitácora de avances.	5%
Evaluación de periodo académico	Evaluación de base estructurada	5%
	TOTAL:	100%

Nota. Esta tabla es un referente de insumos que se deben generar de acuerdo con el número de periodos pedagógicos.

En los subniveles de Educación General Básica Media, Superior y el nivel de Bachillerato, el año lectivo se organizará a partir de la siguiente estructura de distribución y ponderación de las calificaciones cualitativas y/o cuantitativas asignadas para cada trimestre:

Educación General Básica Media, Superior y Bachillerato										
1° Trimestre			2° Trimestre			3° Trimestre			Proyecto Final (10%)	Nota final (100%)
Aportes (90%)	Proyecto Integrador fase 1 (5%)	Mecanismo de evaluación estructurado (5%)	Aportes (90%)	Proyecto Integrador fase 2 (5%)	Mecanismo de evaluación estructurado (5%)	Aportes (90%)	Proyecto Integrador fase 3 (5%)	Mecanismo de evaluación estructurado (5%)		
9 puntos	0,5 puntos	0,5 puntos	9 puntos	0,5 puntos	0,5 puntos	9 puntos	0,5 puntos	0,5 puntos	1 punto	Suma ponderada de los puntajes trimestrales y proyecto final
10 puntos			10 puntos			10 puntos			1 punto	
Puntaje trimestral: 3 puntos ponderados			Puntaje trimestral: 3 puntos ponderados			Puntaje trimestral: 3 puntos ponderados			1 punto ponderado	

Nota. La nota de refuerzo pedagógico será un aporte más del trimestre y se promediará con las notas de los insumos generados.

La evaluación de periodo académico se realizará a partir de dos componentes: 1) el proyecto integrador, que se desarrolla por fases en los tres periodos académicos, y 2) el mecanismo de

evaluación estructurado, cuya valoración será de carácter cualitativo y/o cuantitativo, las cuales serán elaboradas y aplicadas por los docentes.

En séptimo y décimo grado de Educación General Básica y en tercer curso de Bachillerato se aplicará una evaluación de nivel/subnivel de carácter cuantitativo basada en el perfil de salida del nivel/subnivel y que tendrá un puntaje que se promediará con los aportes y evaluaciones del periodo académico, como se muestra en la siguiente tabla:

1° Trimestre			2° Trimestre			3° Trimestre			Proyecto Final (5%)	Evaluación de nivel/subnivel (5%)	Nota final (100%)
Aportes (90%)	Proyecto Interdisciplinar fase 1 (5%)	Mecanismo de evaluación estructurado (5%)	Aportes (90%)	Proyecto Interdisciplinar fase 2 (5%)	Mecanismo de evaluación estructurado (5%)	Aportes (90%)	Proyecto Interdisciplinar fase 3 (5%)	Mecanismo de evaluación estructurado (5%)			
9 puntos	0,5 puntos	0,5 puntos	9 puntos	0,5 puntos	0,5 puntos	9 puntos	0,5 puntos	0,5 puntos	0,5 puntos	Perfil de salida de los puntajes trimestrales y proyecto final	Suma ponderada de los puntajes trimestrales y proyecto final
10 puntos			10 puntos			10 puntos			0,5 punto		
Puntaje trimestral: 3 puntos ponderados			Puntaje trimestral: 3 puntos ponderados			Puntaje trimestral: 3 puntos ponderados			0,5 puntos ponderados		

CAPÍTULO II DEL REGISTRO Y REPORTE DE CALIFICACIONES

Art. 25.- Del registro.- El registro de calificaciones es el proceso por el cual el docente registra en el sistema informático una calificación cualitativa y/o cuantitativa correspondiente a cada estudiante, que evidencia el desarrollo de los aprendizajes establecidos en cada una de las asignaturas, módulos formativos o áreas del conocimiento para el grado/curso correspondiente.

Art. 26.- Del reporte.- El reporte de calificaciones es el proceso por el cual el docente entrega al estudiante, así como a su padre, madre y/o representante legal el conjunto de calificaciones cualitativas y/o cuantitativas correspondientes, que evidencia el desarrollo de los aprendizajes establecidos en cada una de las asignaturas, módulos formativos o áreas del conocimiento para el grado/curso correspondiente. Además, el docente deberá entregar un informe de aprendizaje tal y como consta en el Reglamento a la LOEI, este informe debe mostrar una retroalimentación efectiva y pertinente sobre las fortalezas y oportunidades de mejora del estudiante.

Tanto la calificación cualitativa como cuantitativa, así como el informe de aprendizaje serán registrados por el docente en el sistema informático determinado por la máxima autoridad.

La utilidad del reporte de calificaciones y el informe de aprendizaje es para que el estudiante, así como el padre, madre y representante legal conozcan el desarrollo del proceso formativo y puedan tomar a tiempo medidas preventivas y/o correctivas en función del logro de los aprendizajes planteados para el grado/curso correspondiente.

Art. 27.- Del registro y reportes de calificaciones en Educación Inicial, Educación General Básica Preparatoria y Elemental.- El registro de las calificaciones de los estudiantes del nivel de Educación Inicial y de los Subniveles de Educación General Básica Preparatoria y Elemental se realizará conforme a la escala cualitativa establecida en el Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural.

Los reportes de calificaciones contendrán una escala cualitativa de cada uno de los ámbitos de desarrollo y aprendizaje, asignaturas o áreas del conocimiento del currículo nacional y se entregarán a los padres, madres y/o representantes legales de los estudiantes de Educación Inicial, Educación General Básica Preparatoria y Educación General Básica Elemental respectivamente, al final de cada trimestre o periodo académico.

En los subniveles de Educación General Básica Preparatoria y Elemental, la mejora de una calificación cualitativa es el resultado de la implementación de estrategias de refuerzo pedagógico que los docentes aplican durante todo el año lectivo a los estudiantes que evidencien “destreza o aprendizaje en proceso de desarrollo” o “destreza o aprendizaje iniciado”, de acuerdo con la escala cualitativa de calificación y que determinará la Máxima Autoridad Educativa Nacional.

Art. 28.- Registro y reportes de calificaciones: Educación General Básica Media, Superior y Bachillerato.- El registro de las calificaciones de los estudiantes de los Subniveles de Educación General Básica Media y Superior y del nivel de Bachillerato se realizará conforme a las escalas cualitativa y cuantitativa establecidas en el Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural.

Los reportes de calificaciones contienen escalas cualitativa y cuantitativa de cada una de las asignaturas, módulos formativos, programas formativos o áreas del conocimiento del currículo nacional, y se entregarán a los estudiantes, padres, madres y/o representantes legales de los estudiantes de estos niveles, al final de cada trimestre.

La mejora de una calificación en estos niveles es el resultado de la implementación de estrategias de refuerzo pedagógico individual o cooperativo que los docentes aplican a los estudiantes que hubieren alcanzado una calificación inferior a diez (10) puntos en todas las calificaciones obtenidas durante el periodo académico y que lo hayan solicitado directamente al docente respectivo hasta 48 horas después de conocer su calificación, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural.

CAPÍTULO III

SISTEMA DE ALERTA PARA LA DETECCIÓN TEMPRANA DE BAJO NIVEL DE APRENDIZAJES

Art. 29.- Del Sistema de Alerta para la Detección Temprana de Bajo Nivel de Aprendizajes.- Es un mecanismo de generación de alertas cuando se identifica bajos resultados en los procesos de aprendizaje, con el fin de implementar medidas de evaluación psicopedagógica, refuerzo pedagógico y/o nivelación, en función del logro de los aprendizajes planteados para el grado o curso correspondiente, a lo largo del año lectivo.

Art. 30.- De los mecanismos que se activan.- Ante los bajos resultados en los logros de los aprendizajes individuales de los estudiantes deberán activarse los siguientes mecanismos:

1) Evaluación Psicopedagógica.- Se define como un abordaje integral a través de un proceso de análisis de información relevante, sobre los distintos elementos que intervienen en el proceso de enseñanza y aprendizaje de un estudiante. El objetivo es identificar las necesidades educativas de las niñas, niños y adolescentes; esta se implementa mediante un proceso sistemático que tiene la finalidad de consolidar los resultados obtenidos, para emitir un informe psicopedagógico que determine las acciones respecto a la propuesta curricular y al

tipo de estrategias que precisa las niñas, niños y adolescentes dentro y fuera del aula.

Las Unidades de Apoyo a la Inclusión (UDAI) deberán elaborar el instrumento de evaluación psicopedagógica, a partir del Instructivo para la aplicación de la Evaluación Psicopedagógica emitido por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional.

La aplicación del instrumento estará a cargo del Departamento de Inclusión Educativa (DIE) de las instituciones educativas que cuenten con estos servicios. En el caso de las instituciones educativas que no dispongan de estos, la aplicación del instrumento estará a cargo de la UDAI del distrito educativo correspondiente.

2) Nivelación.- El proceso de nivelación de la asignatura, módulo formativo, programa formativo o área del conocimiento, y se realizará al inicio del nuevo ciclo escolar, según los lineamientos vigentes, conforme lo establece el Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural. Su evaluación será cuantitativa y se considerará como un insumo del aporte para el cálculo de la nota de cada periodo académico.

3) Refuerzo pedagógico.- Es una estrategia para complementar el proceso de enseñanza y aprendizaje que se aplica cuando se identifica un bajo resultado en los procesos de aprendizaje de un estudiante. Ofrece una retroalimentación oportuna, detallada y precisa a los estudiantes, permitiéndoles aprender y mejorar.

El docente aplicará, como refuerzo pedagógico:

- Clases de refuerzo lideradas por el mismo docente que regularmente enseña la asignatura u otro docente que imparta la misma asignatura, módulo formativo o área del conocimiento;
- Tutorías individuales con el mismo docente que regularmente enseña la asignatura u otro docente que enseñe la misma asignatura, módulo formativo o área del conocimiento;
- Tutorías individuales con un experto según las necesidades educativas de los estudiantes; y,
- Cronograma de estudios autónomo que el estudiante debe cumplir en casa con ayuda de su familia.

Cuando se identifique, por la Alerta Temprana de Bajo Nivel de Aprendizajes, que un estudiante presenta retos en el desarrollo de los aprendizajes la institución educativa deberá diseñar un plan individual o cooperativo de refuerzo pedagógico para mejorar su desempeño en lo que reste del año lectivo. Si en los informes de aprendizaje, no se evidencia una mejora con el plan individual o cooperativo de refuerzo pedagógico, se deberá derivar al estudiante a una evaluación psicopedagógica y a acompañamiento por parte de la institución educativa.

Al término del primer y segundo trimestre, la Junta de Docentes de Grado o Curso revisará en los informes de aprendizaje el avance en el logro de los aprendizajes de los estudiantes, y recomendará que los estudiantes continúen o no en el refuerzo pedagógico.

CAPÍTULO IV DE LA PROMOCIÓN

Art. 31.- Requisitos. - Los estudiantes de las instituciones educativas fiscales para aprobar el grado o curso correspondiente y ser promovidos al grado o curso inmediato superior deberán cumplir los siguientes requisitos:

1.- Requisitos para la Promoción en Educación Inicial, Educación Básica Preparatoria y Elemental:

a) Los estudiantes en el nivel de Educación Inicial y en el subnivel de Educación General Básica Preparatoria serán promovidos automáticamente, con excepción de los estudiantes cuyo padre, madre y/o representante legal soliciten, con los resultados de la evaluación psicopedagógica, una reubicación por única vez.

b) Los estudiantes de segundo y tercer grado de Educación General Básica Elemental que no alcancen las habilidades comunicacionales y lógico-matemáticas fundamentales (las cuales se detallarán en el instructivo de evaluación estudiantil); es decir, que se evidencie una valoración de “destreza o aprendizaje iniciado” según la escala cualitativa que consta en el artículo 27 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, deberán presentarse a una evaluación psicopedagógica bajo los parámetros que determine el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional desde el término del primer trimestre. Con este insumo, la institución educativa podrá recomendar a la familia que el estudiante sea reubicado, por única vez, en el mismo grado; así mismo, el representante legal podrá decidir, por única vez, que el estudiante sea reubicado en el mismo grado, con el fin de favorecer su desarrollo evolutivo integral, siempre que no haya sido reubicado previamente.

c) Los estudiantes de cuarto grado de Educación General Básica Elemental que no alcancen las habilidades comunicacionales y lógico-matemáticas fundamentales, es decir, que se evidencie una valoración de “destreza o aprendizaje iniciado” según la escala cualitativa que consta en el artículo 27 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, se les aplicará una evaluación psicopedagógica bajo los parámetros que determine el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional desde el término del primer trimestre. Con este insumo la autoridad de la institución educativa podrá decidir, por única vez, que el estudiante sea reubicado en el mismo grado, con el fin de favorecer su desarrollo evolutivo integral, siempre que no haya sido reubicado previamente.

d) Para los estudiantes de segundo, tercero y cuarto grado de Educación General Básica Elemental en los que se evidencie una valoración de “Destreza o aprendizaje en proceso de desarrollo (EP)” al final del tercer trimestre, serán promovidos inmediatamente al siguiente año escolar, y se ejecutarán mecanismos de refuerzo pedagógico al inicio del siguiente año escolar, en aquellas destrezas y/o aprendizajes que lo requieran, proceso que será definido por la Máxima Autoridad Educativa Nacional.

e) Los estudiantes que hayan sido reubicados previamente, y cuyo desarrollo evolutivo integral no esté acorde con el nivel establecido para el grado, serán promovidos al grado siguiente y deberán ingresar al servicio educativo extraordinario Nivelación y Aceleración Pedagógica desde el inicio del año escolar, acorde a las necesidades del estudiante enfocado en la recuperación de aprendizajes, y en función de los lineamientos que expida el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional.

2.- Requisitos para la Promoción en Educación Básica General Básica Media y Superior.-

a) Los estudiantes de los subniveles de Educación General Básica Media y Superior aprobarán el grado o curso correspondiente con una calificación mínima de siete (7) sobre diez (10) en cada una de las asignaturas, programas formativos o áreas del conocimiento del Currículo Nacional.

b) Los estudiantes de estos subniveles que obtengan una valoración cuantitativa de 4.01 a 6.99 puntos en cada una de las asignaturas, programas formativos o áreas del conocimiento del Currículo Nacional, deberán rendir una evaluación supletoria.

c) Los estudiantes de estos subniveles que obtengan una valoración cuantitativa de menor o igual a 4 puntos en cada una de las asignaturas, programas formativos o áreas del conocimiento del Currículo Nacional, reprobarán el grado correspondiente.

d) Las asignaturas, programas formativos o áreas del conocimiento que sean evaluadas cualitativamente, deberán realizar la conversión a una valoración cuantitativa de acuerdo con el Art. 26 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, con el objetivo de determinar la nota correspondiente a los “aportes”, “evaluación trimestral” y “proyecto interdisciplinario” para obtener la nota final.

e) Los estudiantes de Educación General Básica Media y Superior que reprobaren en las dos (2) asignaturas relacionadas con las habilidades comunicacionales y habilidades lógico-matemáticas, deberán repetir el grado correspondiente. En el caso de los estudiantes que reprobaren en otras áreas del conocimiento y/o en una (1) sola asignatura de habilidades comunicacionales o habilidades matemáticas, podrán ser promovidos al siguiente grado luego de que cumplan un proceso de refuerzo académico individual o cooperativo por parte del docente, 5 días posteriores a la publicación de las calificaciones finales y que rindan la evaluación supletoria.

f) Al inicio del siguiente año lectivo, los estudiantes participarán en un proceso de nivelación, de acuerdo con los lineamientos definidos por el Nivel Central del Ministerio de Educación.

3.- Requisitos para la Promoción en Nivel de Bachillerato

a) Los estudiantes del nivel de Bachillerato aprobarán el curso correspondiente con una calificación mínima de siete (7) sobre diez (10) puntos en cada una de las asignaturas, módulos formativos o áreas del conocimiento del Currículo Nacional.

b) Los estudiantes de este nivel que obtengan una valoración cuantitativa de 4.01 a 6.99 puntos en cada una de las asignaturas, módulos formativos o áreas del conocimiento del Currículo Nacional, deberán rendir una evaluación supletoria.

c) Los estudiantes de este nivel que obtengan una valoración cuantitativa de menor o igual a 4 puntos en cada una de las asignaturas, módulos formativos o áreas del conocimiento del Currículo Nacional, reprobarán el curso correspondiente.

d) Los estudiantes de Bachillerato que reprobaren en dos (2) o más asignaturas, módulos formativos o áreas del conocimiento deberán repetir el curso correspondiente.

e) Los estudiantes de primero y segundo curso de Bachillerato que reprobaren una (1) sola

asignatura, módulo formativo o área del conocimiento, luego de la aplicación de la evaluación supletoria, podrán ser promovidos al siguiente curso, según corresponda, debiendo cursar un proceso de nivelación en la asignatura, módulo formativo o área del conocimiento reprobada.

f) En el caso de los estudiantes de tercer curso de Bachillerato que reprobaren una (1) asignatura, módulo formativo o área del conocimiento, deberán realizar un trabajo de recuperación con el acompañamiento de un docente, de acuerdo con los lineamientos emitidos por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional.

CAPÍTULO V NIVELACIÓN Y ACELERACIÓN PEDAGÓGICA

Art. 32.- El servicio educativo extraordinario que atiende a niñas, niños y adolescentes con dos o más años de rezago escolar, mediante un proceso de nivelación y aceleración pedagógica que fortalece sus destrezas y aprendizaje mediante adaptaciones curriculares, contribuyendo al acceso, permanencia y continuidad, a la vez que trabaja su autoestima, resiliencia y proyectos de vida.

Este proceso se realizará para los estudiantes de Educación Básica Media y Superior en modalidad presencial o semipresencial intensivas; y para Bachillerato, por medio de la oferta de Bachillerato Intensivo, semipresencial, a distancia y/o virtual.

TÍTULO IV DE LA GRADUACIÓN Y TITULACIÓN

CAPÍTULO I DE LA EVALUACIÓN FINAL DE BACHILLERATO

Art. 33.- De la Evaluación final de Bachillerato.- Los estudiantes de tercer curso de Bachillerato de las instituciones educativas fiscales para graduarse deberán realizar la evaluación final correspondiente, observando los requisitos determinados para cada una de las opciones de bachillerato.

La evaluación final de Bachillerato, es una evaluación sumativa del nivel de Bachillerato que se realiza mediante un trabajo académico de carácter científico-humanista y/o técnico-tecnológico, a partir de la aplicación práctica de las habilidades y competencias específicas de la trayectoria educativa del tipo de bachillerato cursado, ya sea en Ciencias o Técnico; o bien, a través de una prueba de base estructurada, elaborada por las instituciones educativas, garantizando la articulación con el Currículo y los Estándares de Aprendizaje.

Art. 34.- Evaluación final para el Bachillerato en Ciencias.- Los estudiantes del Bachillerato en Ciencias deberán realizar la evaluación final de Bachillerato, a partir de las siguientes opciones: trabajo académico o prueba de base estructurada.

a) Trabajo académico.- El trabajo académico evidencia el logro de los Aprendizajes Básicos Imprescindibles definidos en el Currículo Nacional para el nivel de Bachillerato. Este proceso busca aplicar las habilidades desarrolladas por el estudiantado en el proceso educativo, a través de la generación de soluciones objetivas y útiles para la sociedad, identificando y analizando críticamente situaciones concretas del contexto local, nacional, regional y/o

mundial.

El trabajo académico se deberá realizar de acuerdo con los lineamientos definidos por el nivel central de la Autoridad Educativa Nacional.

b) Prueba de base estructurada.- La Prueba de Base Estructurada evidencia la aplicación de los Aprendizajes Básicos Imprescindibles de tipo conceptual y procedimental, definidos en el Currículo Nacional para el nivel de Bachillerato. Esta debe elaborarse desde las Instituciones Educativas, garantizando la articulación con el Currículo Nacional y los Estándares de Aprendizaje.

El nivel central de la Autoridad Educativa Nacional definirá los lineamientos para la elaboración, aplicación y evaluación de las pruebas de base estructurada.

Art. 35.- Evaluación final de Bachillerato Técnico.- Los estudiantes del Bachillerato Técnico deberán realizar la evaluación final de Bachillerato, a partir de las siguientes opciones: trabajo práctico con memoria técnica o plan de negocios. Los lineamientos serán definidos por el nivel central de la Autoridad Educativa Nacional.

a) Trabajo práctico con memoria técnica.- Consiste en un conjunto de aplicaciones prácticas de la competencia general de la figura profesional estudiada, destinadas a resolver situaciones o problemas concretos previamente identificados. El trabajo práctico se complementará con una memoria técnica que constituye el soporte teórico del mismo y contiene la información técnica generada y utilizada durante su desarrollo.

b) Plan de negocios.- Consiste en la elaboración de una propuesta de negocio relacionada con el campo de la figura profesional estudiada. Este proyecto busca concretar la propuesta de un potencial negocio cumpliendo todas las fases que exige este proceso.

Art. 36.- Evaluación final de Bachillerato Complementario en Artes.- Los estudiantes del Bachillerato Complementario en Artes deberán realizar la evaluación final de Bachillerato a partir de las siguientes opciones: concierto de grado, muestra coreográfica o muestra pictórica. Estas opciones se deberán realizar de acuerdo con los lineamientos definidos por el nivel central de la Autoridad Educativa Nacional.

CAPÍTULO II DEL PROCESO DE TITULACIÓN

Art. 37.- De la obtención del título de bachiller.- Los estudiantes de tercer año de bachillerato de todas las modalidades, para obtener el título de bachiller, deberán alcanzar la nota de grado mínima de conformidad a lo establecido en el Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural.

Art. 38.- De la evaluación complejiva.- En el caso de los estudiantes que no alcancen la nota de grado mínima para obtener el título de bachiller, rendirán una evaluación complejiva, misma que deberá tomar en cuenta lo siguiente:

- El contenido de las asignaturas, módulos formativos o áreas del conocimiento del nivel de Bachillerato.
- La evaluación complexiva será elaborada por los docentes de las asignaturas, módulos formativos o áreas del conocimiento del nivel de Bachillerato y por el Vicerrector/a de la institución educativa.
- La evaluación complexiva será aprobada por la Junta de Docentes de Grado o Curso de la institución educativa.
- Los resultados de la evaluación complexiva se registrarán como nota de grado para obtener el título de Bachiller, dicho resultado también se registrará en el acta de grado.

Los lineamientos para la elaboración de la evaluación complexiva serán definidos por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- ENCÁRGUESE a la Subsecretaría de Fundamentos Educativos la generación o actualización de los lineamientos técnicos específicos para la implementación de los procedimientos de evaluación de los aprendizajes contenidos en el Reglamento General a la LOEI y el presente Acuerdo Ministerial, en un plazo de un mes (30 días) contado a partir de la expedición del presente instrumento.

SEGUNDA.- ENCÁRGUESE a la Subsecretaría de Fundamentos Educativos, a través de la Dirección Nacional de Investigación Educativa, el monitoreo y generación de resultados cuantitativos y cualitativos de la implementación de los procedimientos de evaluación de los aprendizajes contenidos en el Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural y el presente instrumento. Los resultados de los monitoreos deberán entregarse a la Subsecretaría de Fundamentos Educativos con recomendaciones para la elaboración o modificación de la política pública educativa.

TERCERA.- ENCÁRGUESE a la Subsecretaría de Educación Especializada e Inclusiva, a través de la Dirección Nacional de Educación Especializada e Inclusiva, la generación o actualización de los lineamientos para la aplicación de la evaluación psicopedagógica, misma que deberá incluir un formato de informe para la toma de decisiones en función de las necesidades educativas del estudiante, gestión que deberá ejecutarse en el plazo de un mes (30 días) contado a partir de la publicación de este instrumento.

CUARTA.- ENCÁRGUESE a la Subsecretaría de Educación Especializada e Inclusiva en coordinación con la Dirección Nacional de Currículo, la elaboración de los lineamientos de evaluación para el Servicio de Nivelación y Aceleración Pedagógica, en el plazo de tres meses (90 días) contados a partir de la expedición del presente instrumento.

QUINTA.- ENCÁRGUESE a la Subsecretaría de Educación Especializada e Inclusiva, a través de la Dirección Nacional de Educación para Personas con Escolaridad Inconclusa, en el plazo de dos meses (60 días) contados desde la suscripción del presente acuerdo, la emisión del lineamiento de evaluación de aprendizajes de estudiantes jóvenes y adultos con escolaridad inconclusa en consideración de la modalidad educativa y temporalidad de los programas o servicios intensivos o no intensivos que se oferten.

SEXTA.- ENCÁRGUESE a la Subsecretaría de Educación Especializada e Inclusiva, a través de la Dirección Nacional de Bachillerato, la generación o actualización de los lineamientos técnicos específicos para la elaboración o aplicación de la evaluación final de Bachillerato para cada año lectivo, en el plazo de un mes (30 días) contado a partir de la expedición del presente instrumento.

SÉPTIMA.- ENCÁRGUESE a la Coordinación General de Gestión Estratégica, a través de la Dirección Nacional Tecnologías de la Información y la Comunicación, en coordinación con la Subsecretaría de Apoyo, Seguimiento y Regulación de la Educación, actualizar los aplicativos informáticos del Ministerio de Educación para el registro y seguimiento de las calificaciones, en el plazo de cuatro meses (120 días) contados a partir de la expedición del presente instrumento.

OCTAVO.- ENCÁRGUESE a la Coordinación General de Gestión Estratégica, a través de la Dirección Nacional Tecnologías de la Información y la Comunicación, en coordinación con la Dirección Nacional de Currículo, automatizar el sistema informático de manera que se genere el Sistema Automatizado de Alerta Temprana de Bajo Nivel de Aprendizajes.

NOVENA.- ENCÁRGUESE a la Subsecretaría de Fundamentos Educativos la elaboración del instrumento de evaluación de subnivel/nivel, que se aplicará en Cuarto, Séptimo y Décimo grados de Educación General Básica, y Tercer Curso de Bachillerato al final del año lectivo, en el plazo de diez (10) meses contados a partir de la expedición del presente instrumento.

DÉCIMA.- ENCÁRGUESE a la Subsecretaría de Educación Especializada e Inclusiva, a través de la Dirección Nacional de Bachillerato la elaboración de los lineamientos para normar la gestión administrativa y académica del Bachillerato Complementario en Artes en las instituciones educativas fiscales, en articulación con la normativa legal vigente, en el plazo de un mes (30 días) contado a partir de la expedición del presente instrumento.

DÉCIMA PRIMERA.- ENCÁRGUESE a la Subsecretaria de Educación Especializada e Inclusiva, a través de la Dirección Nacional de Bachillerato, en articulación con la Subsecretaria de Fundamentos Educativos y la Dirección Nacional de Currículo, en el plazo de tres meses (90 días) contados desde la suscripción de este acuerdo, la emisión del lineamiento de evaluación de aprendizajes de estudiantes con Formación en Centros Educativos y de Trabajo y Formación Dual.

DÉCIMA SEGUNDA.- ENCÁRGUESE a la Subsecretaría de Educación Especializada e Inclusiva elaborar los lineamientos para que las instituciones educativas fiscales con los servicios y modalidades semipresencial y a distancia organicen los periodos académicos de acuerdo con sus especificidades, en el plazo de un mes (30 días) contado a partir de la expedición del presente instrumento.

DÉCIMA TERCERA.- ENCÁRGUESE a la Subsecretaría de Fundamentos Educativos la elaboración del informe técnico para la emisión del acuerdo ministerial que regule los procesos de organización de los periodos académicos, evaluación estudiantil, ponderación de calificaciones, promoción, graduación y titulación para las instituciones educativas fiscomisionales, municipales y particulares del Sistema Nacional de Educación, en el plazo de un mes (30 días) contado a partir de la expedición del presente instrumento.

DÉCIMA CUARTA.- DISPÓNGASE que las máximas autoridades de las instituciones educativas fiscales instruyan a su planta docente para que los insumos generados

correspondientes al programa de nivelación al inicio del año escolar sean considerados para la determinación de las calificaciones del primer trimestre, con una ponderación máxima del 50%.

DÉCIMA QUINTA.- ENCÁRGUESE a la Dirección Nacional de Comunicación Social la publicación del presente instrumento en la página web del Ministerio de Educación.

DÉCIMA SEXTA.- ENCÁRGUESE a la Dirección Nacional de Gestión del Cambio de Cultura Organizacional la socialización del presente instrumento a través de las plataformas digitales de comunicación institucional.

DÉCIMA SÉPTIMA.- ENCÁRGUESE a la Coordinación General de Secretaría General el trámite de publicación del presente instrumento ante el Registro Oficial.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.- DISPÓNGASE que, de manera excepcional y por única vez, el estudiante que necesite consolidar sus habilidades fundamentales necesarias para el adecuado desarrollo de su proceso educativo, en función de su desarrollo evolutivo y del logro de los aprendizajes establecidos para el grado/curso correspondiente, podrá ser reubicado en el mismo grado/curso.

Se aplicará únicamente para estudiantes que se encuentren en la trayectoria educativa de Básica Media, para lo cual se requerirá que se encuentre debidamente motivado por los informes de evaluación psicopedagógica y la autorización expresa del representante legal del estudiante.

La presente disposición aplicará para los años lectivos 2022-2023 y 2024-2025 de los regímenes Sierra-Amazonía y Costa-Galápagos.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.- DERÓGUESE el Acuerdo Ministerial No. MINEDUC-MINEDUC-2022-00020-A de 19 de mayo de 2022.

DISPOSICIÓN FINAL.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.-

Dado en Quito, D.M., a los 03 día(s) del mes de Abril de dos mil veintitrés.

Documento firmado electrónicamente

SRA. MGS. MARÍA BROWN PÉREZ
MINISTRA DE EDUCACIÓN



Firmado electrónicamente por:
MARIA BROWN PEREZ

Acuerdo Ministerial Nro. 0019

Ing. Juan Ernesto Zapata Silva
MINISTRO DEL INTERIOR

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”*;

Que, el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador faculta a los Ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la Ley, ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir acuerdos y resoluciones administrativas que requieran su gestión;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, de conformidad con el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos. Las servidoras o servidores públicos y los delegados o representantes a los cuerpos colegiados de las instituciones del Estado, estarán sujetos a las sanciones establecidas por delitos de peculado, cohecho, concusión y enriquecimiento ilícito. La acción para perseguirlos y las penas correspondientes serán imprescriptibles y, en estos casos, los juicios se iniciarán y continuarán incluso en ausencia de las personas acusadas. Estas normas también se aplicarán a quienes participen en estos delitos, aun cuando no tengan las calidades antes señaladas”*;

Que, el artículo 1 del Código Orgánico General de Procesos establece que este cuerpo normativo regula la actividad procesal en todas las materias, excepto la constitucional, electoral y penal, con estricta observancia del debido proceso;

Que, el artículo 4 del Código Orgánico General de Procesos, instituye el proceso oral por audiencias, estableciendo que la sustanciación de los procesos en todas las instancias, fases y diligencias se desarrollarán mediante el sistema oral, salvo los actos procesales que deban realizarse por escrito. Las audiencias podrán realizarse por videoconferencia u otros medios de comunicación de similar tecnología, cuando la comparecencia personal no sea posible;

Que, el artículo 42 del Código Orgánico General de Procesos sobre la constitución de la procuración judicial, señala: *“Constitución de la procuración judicial. La procuración judicial se constituirá a favor de uno o varios defensores que no se encuentren insertos en alguna de las prohibiciones previstas en la ley. El mandante podrá instituir uno o más procuradoras o procuradores en un mismo instrumento. La procuración judicial podrá conferirse: 1. Por delegación otorgada por el Procurador General del Estado, para los abogados de las instituciones públicas que carecen de personería jurídica; o, por oficio en el caso de entidades del sector público con personería jurídica. El oficio deberá ser suscrito por la o el representante legal de la entidad, su representante judicial, o ambos, si así corresponde; en su texto se expresará con precisión la norma legal que confiere la personería jurídica a la entidad y que establece la autoridad a quien corresponde el carácter de representante legal o judicial; se acompañará el nombramiento de la autoridad y de ser el caso el documento que contenga la designación del delegado. El o los defensores de las instituciones públicas con o sin personería jurídica, acreditarán que su comparecencia es en representación de la máxima autoridad, acompañando el instrumento legal por el cual se les ha conferido dicha atribución con los documentos habilitantes necesarios. 2. Mediante escrito reconocido conforme la ley, ante la o el juzgador del proceso. 3. Por poder otorgado en el Ecuador o en el extranjero ante autoridad competente. 4. De manera verbal en la audiencia respectiva. Las procuraciones provenientes del exterior estarán debidamente apostilladas o en su defecto legalizadas ante autoridades diplomáticas o consulares ecuatorianas.”*;

Que, de conformidad con el artículo 86 del Código Orgánico General de Procesos las partes están obligadas a comparecer personalmente a las audiencias, excepto en las siguientes circunstancias: *“1. Que concurra procurador judicial con cláusula especial o autorización para transigir. 2. Que concurra procurador común o delegado con la acreditación correspondiente, en caso de instituciones de la administración pública...”*;

Que, el artículo 293 del Código Orgánico General de Procesos establece que las partes están obligadas a comparecer personalmente a la audiencia preliminar, con excepción que se haya designado una o un procurador judicial o procurador común con cláusula especial o autorización para transigir, una o un delegado en caso de instituciones de la administración pública o se haya autorizado la comparecencia a través de videoconferencia u otro medio de comunicación de similar tecnología;

Que, el artículo 305 del Código Orgánico General de Procesos, en relación a la comparecencia a través de patrocinador, señala que: *“La autoridad competente de la institución de la administración pública que interviene como parte o el funcionario a quien se delegue por acto administrativo, podrán designar, mediante oficio, al defensor que intervenga como patrocinador de la defensa de los intereses de la autoridad demandada. Tal designación surtirá efecto hasta la terminación de la causa, a no ser que se lo sustituya”*;

Que, el artículo 1 del Código Orgánico Administrativo en su artículo 1, determina: *“Objeto.- Este Código regula el ejercicio de la función administrativa de los organismos que conforman el sector público”*;

Que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 69 del Código Orgánico Administrativo respecto de la delegación, señala: *“Delegación de competencias. Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en: 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes. 2. Otros órganos o entidades de otras administraciones. 3. Esta delegación exige coordinación previa de los órganos o entidades afectados, su instrumentación y el cumplimiento de las demás exigencias del ordenamiento jurídico en caso de que existan. 4. Los titulares de otros órganos dependientes para la firma de sus actos administrativos. 5. Sujetos de derecho privado, conforme con la ley de la materia. La delegación de gestión no supone cesión de la titularidad de la competencia.”*;

Que, el artículo 70 del Código Orgánico Administrativo respecto del contenido de la delegación, dispone: *“La delegación contendrá: 1. La especificación del delegado. 2. La especificación del órgano delegante y la atribución para delegar dicha competencia. 3. Las competencias que son objeto de delegación o los actos que el delegado debe ejercer para el cumplimiento de las mismas. 4. El plazo o condición, cuando sean necesarios. 5. El acto del que conste la delegación expresará además lugar, fecha y número. 6. Las decisiones que pueden adoptarse por delegación. La delegación de competencias y su revocación se publicarán por el órgano delegante, a través de los medios de difusión institucional.”*;

Que, el artículo 71 del Código Orgánico Administrativo referente a los efectos de la delegación, prescribe: *“Son efectos de la delegación: 1. Las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante. 2. La responsabilidad por las decisiones adoptadas por el delegado o el delegante, según corresponda.”*;

Que, el artículo 72 del Código Orgánico Administrativo relativo a la prohibición de delegación, determina: *“1. Las competencias reservadas por el ordenamiento jurídico a una entidad u órgano administrativo específico. 2. Las competencias que, a su vez se ejerzan por delegación, salvo autorización expresa del órgano titular de la competencia. 3. La adopción de disposiciones de carácter general. 4. La resolución de reclamos en los órganos administrativos que hayan dictado los actos objeto de dicho reclamo. En ningún caso, el*

objeto de la delegación de gestión puede referirse a prestaciones en los contratos públicos, cuando se la instrumenta con respecto a una contraprestación dinerada...”;

Que, el artículo 73 del Código Orgánico Administrativo concerniente a la extinción de la delegación, señala: *“1. Revocación. 2. El cumplimiento del plazo o de la condición. El cambio de titular del órgano delegante o delegado no extingue la delegación de la competencia, pero obliga, al titular que permanece en el cargo, a informar al nuevo titular dentro los tres días siguientes a la posesión de su cargo, bajo prevenciones de responsabilidad administrativa, las competencias que ha ejercido por delegación y las actuaciones realizadas en virtud de la misma. En los casos de ausencia temporal del titular del órgano competente, el ejercicio de funciones, por quien asuma la titularidad por suplencia, comprende las competencias que le hayan sido delegadas.”;*

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 381 de 30 de marzo de 2022, el Presidente Constitucional de la República, escindió del Ministerio de Gobierno, el Viceministerio del Interior y crea el Ministerio del Interior, como organismo de derecho público, con personalidad jurídica dotado de autonomía técnica, administrativa, operativa y financiera, encargado de formular las políticas para seguridad ciudadana, protección interna y orden público;

Que, la Disposición Transitoria Segunda del Decreto Ejecutivo No. 381 de 30 de marzo de 2022 señala: *“El Ministerio de Gobierno garantizará durante el proceso de transición, la continuidad de los procesos administrativos, contractuales, judiciales y extrajudiciales, así como de los distintos servicios, programas, proyectos y procesos ya iniciados hasta su entrega formal al Ministerio del Interior.”;*

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 568 de 26 de septiembre de 2022, el Presidente Constitucional de la República, Guillermo Lasso Mendoza, designó al ingeniero Juan Ernesto Zapata Silva, como Ministro del Interior;

Que, mediante oficio Nro. PN-CG-QX-2022-15111-OF de 31 de octubre de 2022, el Comandante General de la Policía Nacional solicitó al Ministro del Interior, un pronunciamiento respecto a la Delegación que venía ejerciendo la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, así como también la Delegación de los Jefes de las Zonas y Subzonas de la Policía Nacional;

Que, mediante oficio Nro. PN-CG-QX-2023-00523-OF de 11 de enero de 2023, el Comandante General de la Policía Nacional remite al Ministro del Interior, el informe jurídico Nro. 2023-0023-DNAJ-PN de 05 de enero de 2023, emitido por el Director Nacional de Asesoría Jurídica de la Policía Nacional, relacionado a la necesidad de delegación para el cumplimiento de objetivos institucionales.

Que, es necesario dar continuidad con los procesos judiciales y extrajudiciales del Ministerio del Interior, en virtud del Decreto Ejecutivo Nro. 381 de 30 de marzo de 2022, por lo que es pertinente la delegación de funciones, de manera que facilite su gestión en este ámbito; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador y los artículos 69, 70, 71, 72 y 73 del Código Orgánico Administrativo.

ACUERDA:

Artículo 1.- Delegar a los señores/as titulares, subrogantes o encargados en calidad de Director/a Nacional de Asesoría Jurídica de la Policía Nacional, Jefes de los Departamentos de Defensa Institucional a nivel nacional, así como Analistas Patrocinadores y Analistas Jurídicos de las Zonas y Subzonas, para que a nombre y representación del Ministerio del Interior, comparezcan e intervengan en los procesos de naturaleza judicial y extrajudicial, ya sea como denunciante, actor, demandado o tercerista, en todas las instancias y fases, de acuerdo al siguiente detalle:

1. Contravenciones y delitos penales cometidos en contra de servidores policiales, en el ejercicio de sus funciones.
2. Delitos y contravenciones penales contra la propiedad de bienes pertenecientes al Ministerio del Interior en uso de la Policía Nacional.
3. Delitos y contravenciones de tránsito en los que esté involucrados bienes pertenecientes al Ministerio del Interior, en uso de la Policía Nacional.
4. Intervención y comparecencia en todas las etapas pre procesal y procesales penales, en los casos señalados en el presente artículo.
5. Investigaciones previas y actuaciones administrativas que se sustancian en la Fiscalía General del Estado, para la devolución de bienes pertenecientes al Ministerio del Interior, en uso de la Policía Nacional.
6. Procedimientos de mediación sobre bienes del Ministerio del Interior en uso de la Policía Nacional.
7. Procedimientos de conciliación sobre bienes del Ministerio del Interior en uso de la Policía Nacional.
8. Comparecer en causas constitucionales y contenciosas administrativas.
9. Presenten ante la Fiscalía Provincial de la jurisdicción respectiva las denuncias relativas a las infracciones penales cometidas en contra de los/ las servidores/as policiales en ejercicio de sus funciones, por las causas previstas en el Código Orgánico Integral Penal.

Artículo 2.- En virtud de las delegaciones conferidas en el artículo 1 del presente Acuerdo, los servidores/as policiales delegados, deberán informar de forma mensual al Director Nacional de Asesoría Jurídica de la Policía Nacional, de las acciones ejecutadas en torno al cumplimiento de la presente delegación.

Artículo 3.- El Director Nacional de Asesoría Jurídica de la Policía Nacional, deberá consolidar los informes señalados en el artículo 2 del presente instrumento; y, remitir con la misma periodicidad al Director/a de Patrocinio Judicial del Ministerio del Interior, quien emitirá un informe final a la Coordinación General Jurídica del Ministerio del Interior, que será puesto en conocimiento del Ministro del Interior.

Artículo 4.- De conformidad con el artículo 71 numeral 1 del Código Orgánico Administrativo, los actos emitidos en virtud de las delegaciones constantes en el artículo 1 del presente Acuerdo Ministerial, serán considerados dictados por el Ministerio del Interior, siendo penal, civil y administrativamente responsables por los actos que realizaren o las omisiones en que incurrieren en virtud de la misma.

Artículo 5.- Encárguese de la notificación y publicación en el Registro Oficial, la Dirección de Secretaría General.

Artículo 6.- De su ejecución encárguese el Director/a Nacional de Asesoría Jurídica de la Policía Nacional, Jefes de los Departamentos de Defensa Institucional a nivel nacional; así como, Analistas Patrocinadores y Analistas Jurídicos de las Zonas, Subzonas.

Artículo 7.- El presente Acuerdo Ministerial, entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en la Orden General o Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.-

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a los 03 días del mes de abril del 2023.



Ing. Juan Ernesto Zapata Silva
MINISTRO DEL INTERIOR

Resolución Nro. MPCEIP-SC-2023-0018-R**Quito, 04 de abril de 2023****MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA****CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, *“Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”*;

Que, la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad establece: *“el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana.”*;

Que, el Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 338, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 263 del 9 de junio de 2014 establece: *“Sustitúyanse las denominaciones del Instituto Ecuatoriano de Normalización por Servicio Ecuatoriano de Normalización. (...)”*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 559 del 14 de noviembre de 2018, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 387 del 13 de diciembre de 2018, en su Artículo 1 se decreta *“Fusiónese por absorción al Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones las siguientes instituciones: el Ministerio de Industrias y Productividad, el Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras, y el Ministerio de Acuacultura y Pesca”* ,y en su Artículo 2 dispone *“Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, modifíquese la denominación del Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones a Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca”*;

Que, en la normativa *Ibídem* en su artículo 3 dispone *“Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones, y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente, que le correspondían al Ministerio de Industrias y Productividad, al Instituto de Promoción de Exportaciones, e Inversiones Extranjeras, y el Ministerio de Acuacultura y Pesca, serán asumidas por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca”*;

Que, de conformidad con el Artículo 3 del Acuerdo Ministerial No. 11256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, dispone que el tratamiento para las normas y documentos que no son de autoría del INEN están sujetos a un costo establecido por el Organismo de Normalización Internacional;

Que, la Organización Internacional de Normalización ISO, en el año 2016, publicó la Tercera edición de la ISO 662:2016 Animal and vegetable fats and oils - Determination of moisture and volatile matter content.;

Que, el Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, entidad competente en materia de Reglamentación, Normalización y Metrología, ha adoptado la Tercera edición de la Norma Internacional ISO 662:2016 como la Tercera edición de la NTE INEN-ISO 662, Aceites y grasas de origen animal y vegetal — Determinación del contenido de humedad y materias volátiles (ISO 662:2016, IDT);

Que, su elaboración ha seguido el trámite regular de conformidad al Instructivo Interno del INEN para la elaboración y aprobación de documentos normativos del INEN mediante el estudio y participación en Comités Nacionales Espejo establecido en la Resolución Nro. INEN-INEN-2020-0013-R de fecha 14 de septiembre de 2020;

Que, mediante Informe Técnico realizado por la Dirección de Gestión Estratégica de la Calidad y aprobado por el Subsecretario de Calidad; contenido en la Matriz de Revisión Técnica No. AFP-0239 de fecha 15 de marzo de 2023, se recomendó continuar con los trámites de oficialización de la Tercera edición de la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO 662, Aceites y grasas de origen animal y vegetal — Determinación del contenido de humedad y materias volátiles (ISO 662:2016, IDT);

Que, de conformidad con el último inciso del Artículo 8 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad es la Institución rectora del Sistema Ecuatoriano de Calidad; de igual manera lo señala el literal f) del Artículo 17 de la Ley *Ibídem* en donde establece: *"En relación con el INEN, corresponde al Ministerio de Industrias y Productividad: aprobar las propuesta de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, en el ámbito de su competencia (...)"*, en consecuencia es competente para aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Tercera edición de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 662, Aceites y grasas de origen animal y vegetal — Determinación del contenido de humedad y materias volátiles (ISO 662:2016, IDT)**, mediante su publicación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 11 446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Tercera edición de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 662, Aceites y grasas de origen animal y vegetal — Determinación del contenido de humedad y materias volátiles (ISO 662:2016, IDT)**, que especifica dos métodos para la determinación, mediante secado del contenido de humedad y materias volátiles en los aceites y grasas de origen animal o vegetal.

ARTÍCULO 2.- Esta Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 662:2023** (Tercera edición), entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Edgar Mauricio Rodriguez Estrada
SUBSECRETARIO DE CALIDAD



Firmado electrónicamente por:
**EDGAR MAURICIO
RODRIGUEZ ESTRADA**

Resolución Nro. INEN-INEN-2023-0004-RES**Quito, D.M., 24 de marzo de 2023****SERVICIO ECUATORIANO DE NORMALIZACIÓN****DIRECCIÓN EJECUTIVA****CONSIDERANDO:**

Que, la Constitución de la República del Ecuador publicada en el Registro Oficial 449, del 20 de octubre de 2008 en su artículo 52 dispone que: *"Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características. La ley establecerá los mecanismos de control de calidad y los procedimientos de defensa de las consumidoras y consumidores; y las sanciones por vulneración de estos derechos, la reparación e indemnización por deficiencias, daños o mala calidad de bienes y servicios, y por la interrupción de los servicios públicos que no fuera ocasionada por caso fortuito o fuerza mayor"*;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República establece: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución"*;

Que, la Constitución de la República en su artículo 227, determina: *"La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación"*;

Que, la Constitución de la República en su artículo 276 numeral 2 determina: *"Construir un sistema económico, justo, democrático, productivo, solidario y sostenible basado en la distribución igualitaria de los beneficios del desarrollo, de los medios de producción y en la generación de trabajo digno y estable"*;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 320, estipula: *"En las diversas formas de organización de los procesos de producción se estimulará una gestión participativa, transparente y eficiente. (...) La producción, en cualquiera de sus formas, se sujetará a principios y normas de calidad, sostenibilidad, productividad sistémica, valoración del trabajo y eficiencia económica y social"*;

Que, el artículo 1 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, señala: *"Esta Ley tiene como objetivo establecer el marco jurídico del sistema ecuatoriano de la calidad, destinado a: i) regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en ésta materia; ii) garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana"*;

Que, la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad publicada en el Registro Oficial Suplemento # 26 del 22 de febrero de 2007, en su artículo 3 dispone: *"Declárase política de Estado la demostración y la promoción de la calidad, en los ámbitos público y privado, como un factor fundamental y prioritario de*

la productividad, competitividad y del desarrollo nacional";

Que, el artículo 7 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, prescribe: *“El sistema ecuatoriano de la calidad es el conjunto de procesos, procedimientos e instituciones públicas responsables de la ejecución de los principios y mecanismos de la calidad y la evaluación de la conformidad” (...)* El Sistema Ecuatoriano de la Calidad es de carácter técnico y está sujeto a los principios de equidad o trato nacional, equivalencia, participación, excelencia e información”;

Que, el artículo 14 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad el artículo 14 constituye al Servicio Ecuatoriano de Normalización (INEN), como una entidad técnica de Derecho Público adscrita al Ministerio Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca; por lo que, en concordancia con lo señalado en el literal f) del artículo 15 de la antes citada LSEC, el INEN es la institución pública encargada de prestar servicios técnicos de reglamentación, normalización, metrología, validación y certificación;

Que, el literal e) del artículo 19 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, dispone que el INEN, contará con los recursos provenientes del cobro de los valores por los servicios que preste a los sectores público y privado, dentro del ámbito de su competencia;

Que, el artículo 29 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, determina: *“La reglamentación técnica comprende la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos necesarios para precautelar los objetivos relacionados con la seguridad, la salud de la vida humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente y la protección del consumidor contra prácticas engañosas”;*

Que, el Reglamento General a la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, en su artículo 30 estipula: *“Para el normal cumplimiento de sus funciones, el INEN elaborará y aplicará los instructivos de funcionamiento necesarios”;*

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 68 de 09 de junio de 2021 dictado por el Presidente Constitucional de la República, Guillermo Lasso Mendoza, y publicado en el cuarto suplemento del Registro Oficial No. 478 de 22 de junio de 2012, en el cual, en su parte pertinente del artículo 1 se dispuso: *“Declárese política pública prioritaria de la República del Ecuador la facilitación al comercio internacional y la promoción y atracción de inversiones mediante el fomento de la competitividad, la aplicación y ejecución e buenas prácticas regulatorias y la simplificación, eficiencia y transparencia de los procesos administrativos”;*

Que, el artículo 5 ibídem, establece: *“(…) El Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca presentará al Comité de Comercio Exterior (COMEX) el detalle de bienes determinados como Mercancías No Sujetas a Control, para efectos de la obtención de certificados de cumplimiento de reglamentos técnicos, las particularidades que diferencian a los bienes en referencia de los efectivamente sujetos a control, el reglamento técnico al que se hace alusión, entre otras particularidades. (...) El listado de bienes no sujetos a control será de libre acceso al público y no se exigirá autorizaciones o trámites particulares adicionales para este tipo de bienes, con relación a los reglamentos técnicos”.*

Que, mediante Resolución No. 2017-005 de 28 de enero de 2018, la Dirección Ejecutiva del INEN resolvió: *“Establecer la vigencia de los certificados de reconocimiento INEN 1, emitidos por el Servicio Ecuatoriano de Normalización a Productos No Sujetas a Control en los reglamentos técnicos INEN, un tiempo de duración de doce meses a partir de su emisión, siempre que sea utilizado para la importación del mismo producto en ese periodo de tiempo”;*

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-MPCEIP-2023-0009-A de 9 de marzo de 2023, el Ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, encarga al señor Magister Luis Antonio

Enriquez Pasquel, la Dirección Ejecutiva del Servicio Ecuatoriano de Normalización;

Que, el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo, establece: *“La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley”*;

Que, el Código Orgánico Administrativo en su artículo 135 señala: *“Le corresponde a la Administración Pública, la dirección del procedimiento administrativo en ejercicio de las competencias que se le atribuyen en el ordenamiento jurídico y en este Código”*;

Que, el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva en su artículo 9 señala: *“(...) Las entidades de la Administración Institucional de la Función Ejecutiva gozan de personalidad jurídica propia para el ejercicio de sus competencias”*;

Que, el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca a través del oficio Nro. MPCEIP-SC-2023-0392-O remite el Acta aprobada de la Primera Reunión Extraordinaria del Comité Interministerial de la Calidad realizada el 15 de febrero de 2023;

Que, a través del Acta aprobada de la Primera Reunión Extraordinaria del Comité Interministerial de la Calidad realizada el 15 de febrero de 2023, se conoció el Oficio Nro. INEN-INEN-2023-0033-OF de 16 de enero de 2023 y sus anexos remitidos por el Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN en relación con la Resolución No. 12-10-2022 del CIMC;

Que, el Comité Interministerial de la Calidad a través de la Resolución No. 01-02-2023 dispone al Servicio Ecuatoriano de Normalización la ejecución del “Instructivo para ingreso de solicitudes de producto no sujeto a control a través de la ventanilla única ecuatoriana (VUE) del INEN”;

Que, de conformidad con lo señalado en el artículo 8, numeral 3 del Estatuto por Procesos del Servicio Ecuatoriano de Normalización, es responsabilidad del Director Ejecutivo, *“Aprobar los instructivos internos y los procedimientos de gestión para la buena marcha de la entidad”*;

Que, el numeral 10 del literal b del subnumeral 1.1 del artículo 8 del Estatuto por Procesos del Servicio Ecuatoriano de Normalización en relación al Director Ejecutivo, establece: *“Suscribir los documentos oficiales, actos y contratos que sean necesarios para el funcionamiento del INEN; pudiendo delegar esta atribución a otros funcionarios, de conformidad con la normativa vigente”*;

En uso de las atribuciones y competencias que le confiere el ordenamiento jurídico del país, la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y el Estatuto de Gestión Organizacional por Procesos del Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN

RESUELVE:
Expedir el siguiente

Instructivo para ingreso de solicitudes de producto no sujeto a control a través de la ventanilla única ecuatoriana (VUE) del INEN

Artículo 1.- Retirar los productos no contemplados en reglamentación técnica de la atención de ventanilla única ecuatoriana (VUE) del INEN, mediante la actualización y automatización del aplicativo,

el mismo que se ejecutará a través del portal ECUAPASS.

Artículo 2.- La presente Resolución aplica a todas las importaciones de bienes no sujetos a control, cuyo producto no requiere la obtención del Certificado de Reconocimiento INEN como documento de soporte a la declaración aduanera.

Artículo 3.- Los usuarios para realizar una solicitud de producto no sujeto a control deberán haber obtenido previamente la firma electrónica, la cual servirá para gestionar todos los trámites que se realicen a través del portal ECUAPASS.

Artículo 4.- Aprobar el Manual de Usuario elaborado por la Dirección de Reglamentación y que forma parte de la presente Resolución.

DISPOSICIÓN GENERAL

PRIMERA: La presente resolución una vez que entre en vigor, se implementará de conformidad con lo establecido en el artículo 112 del Código Orgánico de Producción, Comercio e Inversiones, COPCI.

SEGUNDA: Dispóngase a la Dirección de Reglamentación mantenga actualizado el listado de bienes no sujetos a control, el mismo que se deberá estar publicado en la página web institucional.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

La presente Resolución deroga de manera expresa las disposiciones que sobre la materia contiene la Resolución No. 2017-005 de 28 de enero de 2018; y, deróguese y déjese sin efecto todas las disposiciones que se contrapongan con la presente Resolución.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

De la ejecución de la presente resolución encárguese a la Coordinación General Técnica, a la Dirección Técnica de Reglamentación; y, a la Dirección de Planificación del Servicio Ecuatoriano de Normalización.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente resolución entrará en vigor desde el 31 de marzo de 2023, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Documento firmado electrónicamente

Ing. Luis Antonio Enriquez Pasquel
DIRECTOR EJECUTIVO (E)



**RESOLUCIÓN No. SEPS-IGT-IGJ-INSOEPS-INFMR-2023- 0079**

JORGE ANDRÉS MONCAYO LARA
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 76 numerales 1 y 7, literales a) y h), de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Art. 76.- *En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:- 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:- a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento (...) h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra (...)*”;
- Que,** el artículo 82 ibídem determina: “*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*”;
- Que,** el primer inciso del artículo 213 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “*Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley (...)*”;
- Que,** el artículo 226 de la misma Norma Suprema establece: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”;
- Que,** el artículo 3 del Código Orgánico Administrativo determina: “*Principio de eficacia. Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias*”;
- Que,** el primer inciso del artículo 14 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria dispone: “*Disolución y Liquidación.- Las organizaciones se disolverán y liquidarán (...) por las causales establecidas en la presente Ley y en el procedimiento estipulado en su estatuto social (...)*”;

- Que,** el artículo 57, letra e), número 7), ibídem disponen: “*Disolución.- Las cooperativas podrán disolverse, por las siguientes causas:(...) e) Por resolución de la Superintendencia, en los siguientes casos: (...) 7. Las demás que consten en la presente Ley, su Reglamento y el estatuto social de la cooperativa (...)*”;
- Que,** el artículo 60 de la Ley ut supra determina: “*Liquidación.- (...) Salvo en los casos de fusión y escisión, una vez disuelta la cooperativa se procederá a su liquidación, la cual consiste en la extinción de las obligaciones de la organización y demás actividades relacionadas con el cierre; para cuyo efecto, la cooperativa conservará su personalidad jurídica, añadiéndose a su razón social, las palabras ‘en liquidación’*”;
- Que,** el artículo 61 ejusdem dispone: “*Designación de Liquidador.- El liquidador será designado (...) por la Superintendencia cuando sea ésta la que resuelva la disolución.- El liquidador ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial de la cooperativa, pudiendo realizar únicamente aquellas actividades necesarias para la liquidación.- Cuando el liquidador sea designado por la Superintendencia, ésta fijará sus honorarios, que serán pagados por la cooperativa y cuando sea designado por la Asamblea General de la cooperativa, será ésta quien fije sus honorarios.- Los honorarios fijados por la Superintendencia, se sujetarán a los criterios que constarán en el Reglamento de la presente Ley.- El liquidador podrá o no ser servidor de la Superintendencia; de no serlo, no tendrá relación de dependencia laboral alguna con la cooperativa ni con la Superintendencia, y será de libre remoción, sin derecho a indemnización alguna.- El liquidador en ningún caso será responsable solidario de las obligaciones de la entidad en proceso de liquidación*”;
- Que,** el artículo 146 de la Ley previamente citada, prevé: “*El control de la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario estará a cargo de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, que se crea como organismo técnico, con jurisdicción nacional, personalidad jurídica de derecho público, patrimonio propio y autonomía administrativa y financiera y con jurisdicción coactiva (...)*”;
- Que,** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 147 de la Ley invocada, en sus letras a) y b), prevé: “*La Superintendencia tendrá las siguientes atribuciones: a) Ejercer el control de las actividades económicas de las personas y organizaciones sujetas a esta Ley; b) Velar por la estabilidad, solidez y correcto funcionamiento de las instituciones sujetas a su control (...)*”;
- Que,** el artículo 167, letra a), de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria determina: “*Son obligaciones de las organizaciones referidas en esta Ley, las siguientes: (...) a) Ejercer las actividades detalladas en el objeto social del Estatuto de la organización*”;
- Que,** el artículo 15 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria prescribe: “*Registro de nombramiento de liquidador.- La Superintendencia en la resolución que declare disuelta la organización registrará el nombramiento del liquidador, facultándole el ejercicio de la representación legal mientras dure el proceso de liquidación*”;
- Que,** el artículo 55, números 3) y 4), del Reglamento ut supra dispone: “*Resolución de la Superintendencia.- La Superintendencia podrá resolver, de oficio o a petición de parte, en forma motivada, la disolución y consiguiente liquidación de una organización bajo su control, por las causales previstas en la Ley o una de las siguientes: (...) 3. Por*

incumplimiento del objeto social principal. La realización solo de una o varias de las actividades complementarias no implica el cumplimiento del objeto social principal; 4. Por la falta de remisión de los informes que le fueren requeridos por la Superintendencia; o, cuando estos no contengan expresamente lo requerido”;

- Que,** el artículo 56 del Reglamento citado dispone: *“Publicidad.- La resolución de disolución y liquidación de una cooperativa, será publicada, en el portal web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria y un extracto de aquella en un periódico de amplia circulación nacional y/o del domicilio de la organización”;*
- Que,** el artículo 57 ibídem establece: *“Nombramiento y remoción del liquidador.- La Superintendencia, en la resolución de liquidación, nombrará al liquidador o ratificará al designado por la asamblea general, cuando se trate de liquidación voluntaria y fijará el monto de la caución que debe rendir (...)”;*
- Que,** el número 1 del artículo 59 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria prescribe: *“Atribuciones y responsabilidades.- Son atribuciones y responsabilidades del liquidador, las siguientes:- 1. Suscribir, conjuntamente con el último Representante Legal, el acta de entrega - recepción de bienes y el estado financiero de liquidación de la cooperativa, al iniciar sus funciones (...)”;*
- Que,** los artículos 4, 5 y 10 de la Norma de Control para el Envío y Recepción de Información y Notificaciones, emitida con Resolución No. SEPS-IGT-SGE-IGJ-2018-016 de 05 de julio del 2018, establecen: *“Art. 4.- Cumplimiento de requerimientos.- Las personas obligadas a informar se sujetarán a los plazos, medios, procedimientos y al diseño específico de registros y archivos que la Superintendencia determine para el envío de la información. La información remitida se entenderá recibida y aceptada por la Superintendencia, siempre que cumpla con los criterios de validación determinados por este Organismo de Control (...)”;* *“Art 5.- Responsables.- Todos los envíos de datos e información a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria se harán siempre bajo la responsabilidad del representante legal de la entidad u organización (...)”;* y, *“Art. 10.- Incumplimiento en el envío de la información.- Se entenderá que existe incumplimiento de envío de información si ésta no se remite en la forma solicitada, o cuando se la envía incompleta o con errores (...)”;*
- Que,** los artículos 15, 34, 38 y 41 de la Norma de Control que Regula la Intervención de las Cooperativas y Liquidación de las Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria y la Calificación de Interventores y Liquidadores, emitida mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INFMR-INGINT-2021-0389 de 26 de julio de 2021, reformada, manifiesta: *“Artículo 15.- Acta de entrega recepción.- Los ex representantes legales o ex directivos de la organización, tienen la obligación de suscribir con el liquidador designado el acta de entrega – recepción de bienes, valores, libros de contabilidad, estados financieros y demás documentos correspondientes.- En caso de imposibilidad de suscribir el acta de entrega recepción, se dejará constancia de ello, conjuntamente con el informe del auditor designado por la Superintendencia”;* *“Artículo 34.- Cálculo de la caución.- (...) Si el liquidador fuere servidor público de la Superintendencia no deberá rendir caución”;* *“Artículo 38.- Declaración patrimonial juramentada y de no tener impedimentos para ejercer el cargo.- El interventor y el liquidador presentarán una declaración patrimonial juramentada otorgada ante notario público, que incluirá la declaración de no tener impedimentos para ejercer el cargo, al iniciar su gestión, en el formato autorizado para el efecto, excepto cuando el liquidador sea servidor público*

de la Superintendencia (...)"; y, "**Artículo 41.- Posesión.-** *El Superintendente de Economía Popular y Solidaria, o su delegado, posesionará al interventor o liquidador, cuya gestión iniciará con este acto y se ceñirá estrictamente al marco legal y normativo vigente*" (Énfasis añadido);

- Que,** el Estatuto de la COOPERATIVA DE SERVICIOS DE COMERCIALIZACION LUZ DEL VALLE COOPSUPER, en los artículos 3 y 43, señala: "**Artículo 3.- OBJETO SOCIAL:** *La cooperativa tendrá como objeto social principal la prestación de servicios de comercialización de productos de consumo masivo*"; y, "**Artículo 43.- DISOLUCION Y LIQUIDACIÓN:** *La cooperativa se disolverá y liquidará (...) por resolución de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria de acuerdo con las causales establecidas en la Ley y su Reglamento*";
- Que,** a través de la Resolución No. SEPS-ROEPS-2018-907139 de 01 de agosto de 2018, este Organismo de Control aprobó el estatuto y concedió personalidad jurídica a la COOPERATIVA DE SERVICIOS DE COMERCIALIZACION LUZ DEL VALLE COOPSUPER, domiciliada en el cantón Rumiñahui, provincia de Pichincha;
- Que,** este Organismo de Control mediante Oficio No. SEPS-SGD-INSOEPS-DNSOI-2021-22323-OF de 03 de septiembre 2021, notificó al señor Marco Simba, Representante Legal de la COOPERATIVA DE SERVICIOS DE COMERCIALIZACION LUZ DEL VALLE COOPSUPER, la lectura del oficio de inicio del mecanismo de control, con la estrategia Examen Especial y se requirió información y documentación de carácter especial;
- Que,** el 13 de septiembre de 2021, se procedió con la lectura de Oficio de inicio del mecanismo de control, Estrategia Examen Especial, para la cual se levantó el Acta de la citada reunión firmada por los asistentes. Posteriormente, a través del Oficio s/n de 16 de septiembre de 2021, suscrito por el Representante Legal ingresado mediante Trámite Nro. SEPS-CZ8-2021-001-073299 de 17 de septiembre de 2021, se remitió documentación relacionada al Oficio Nro. SEPS-SGD-INSOEPS-DNSOI-2021-22323-OF;
- Que,** con Oficios Nos. SEPS-SGD-INSOEPS-DNSOI-2021-22323-OF, SEPS-SGD-INSOEPS-DNSOI-2021-22916-OF, SEPS-SGD-INSOEPS-DNSOI-2021-26320-OF, SEPS-SGD-INSOEPS-DNSOI-2021-27678-OF, SEPS-SGD-INSOEPS-DNSOI-2021-27932-OF, SEPS-SGD-INSOEPS-DNSOI-2021-28757-OF, SEPS-SGD-INSOEPS-DNSOI-31999-OF, SEPS-SGD-INSOEPS-DNSOI-2021-32633 de 03 y 13 de septiembre, 14 y 29 de octubre, 05 y 15 de noviembre, 23 y 29 de diciembre de 2021; Nos. SEPS-SGD-INSOEPS-DNSOI-2022-02565-OF, SEPS-SGD-INSOEPS-DNSOI-2022-03127-OF y SEPS-SGD-INSOEPS-DNSOI-2022-03191-OF, SEPS-SGD-INSOEPS-DNSOEPS-2022-04655-OF, SEPS-SGD-INSOEPS-DNSOEPS-2022-18192-OF, SEPS-SGD-INSOEPS-DNSOEPS-2022-24866-OF de 25 y 27 de enero, 11 de febrero, 22 de junio y 31 de agosto de 2022, respectivamente, este Organismo de Control solicitó a la COOPERATIVA DE SERVICIOS DE COMERCIALIZACION LUZ DEL VALLE COOPSUPER, información y documentación para realizar una evaluación a las actividades de gobierno cooperativo (cumplimiento de su objeto social); así como a la situación financiera de la Organización;
- Que,** una vez efectuada la revisión y análisis a la documentación presentada por la Organización, se evidenció que la Cooperativa de Servicios de Comercialización Luz del

- Valle COOPSUPER, no registró beneficios económicos producidos a lo largo de un ejercicio fiscal por la venta de bienes y/o servicios inherentes a las actividades establecidas en el artículo 3 del Estatuto Social, aprobado mediante Resolución Nro. SEPS-ROEPS-2018-907139 de agosto 01 de 2018, que en su parte pertinente indica: “(...) *la prestación de servicios de comercialización de productos de consumo masivo*”;
- Que,** a través del Oficio No. CS-LDV-2021-032 de 30 de noviembre de 2021, ingresado a esta Superintendencia mediante Trámite Nro. SEPS-CZ3-2021-001-099345 el 12 de diciembre de 2021, el Representante Legal de la Cooperativa, adjunta el Informe Técnico No. 05 de 19 de noviembre de 2021; de cuyo documento una vez revisado y analizado, se concluye que la Cooperativa de Servicios de Comercialización Luz del Valle COOPSUPER, no cumple con su actividad económica principal, esto es la prestación de servicios de comercialización de productos de consumo masivo, para la cual fue constituida; no genera beneficios económicos provenientes de dicha comercialización, siendo los únicos ingresos los provenientes de cuotas administrativas y sociales;
- Que,** de la información presentada por la Cooperativa de Servicios de Comercialización Luz del Valle COOPSUPER a través de los Oficios Nros. CS-LDV-2022-008 y CS-LDV-2022-010 de 17 y 25 de febrero de 2022, suscritos por su Representante Legal ingresados a esta Superintendencia mediante Trámites Nros. SEPS-CZ3-2022-001-016450 y SEPS-UIO-2022-001-019506 de 18 y 25 de febrero de 2022; se desprende que los documentos emitidos sobre una reforma al objeto social y actividades complementarias han sido elaborados con posterioridad a la identificación del hallazgo determinado por la Superintendencia y no cuenta con la aprobación por parte de este organismo de control y no se presenta documentación que evidencie ingresos para la Cooperativa por la comercialización de productos masivos;
- Que,** posteriormente la Cooperativa a través del Trámite Nro. SEPS-UIO-2022-001-076714 de 15 de agosto de 2022, precisa que: “*se ha venido realizando diferentes gestiones en lo referente a la **comercialización de los locales de la Coopsuper** (...)*”, de cuya afirmación se desprende que dicha comercialización de locales, no corresponde a la actividad prevista en el objeto social de la Organización; puesto que el objeto principal de la Organización es la prestación de servicios de comercialización de productos de consumo masivo. Adicionalmente, conforme lo detallado en el Informe Técnico N° 001 de 20 de julio de 2022 suscrito por el Gerente, Presidente de la Cooperativa y Presidente del Consejo de Vigilancia, y a la documentación que se remite como soporte al mismo, relacionada al cumplimiento del objeto social; se evidencia que la Organización no efectúa actividades de prestación de servicios de comercialización de productos de consumo masivo lo que se corrobora al no haber registro de ingresos en los años 2020 y 2021 producto de dicha actividad; información que es ratificada en los Estados de Resultados de dichos periodos;
- Que,** de la documentación presentada por la Cooperativa se desprende que como principal fuente de recursos mantiene el ingreso de nuevos socios y la celebración de los contratos de mutuo, de la documentación proporcionada se evidenció el ingreso de (2) socios en el año 2021 y (10) en el 2022 de estos últimos de (5) socios no se constata la aprobación en actas del Consejo de Administración lo que se encontraría con estado “Pendiente”;
- Que,** con Oficio Nro. SEPS-SGD-INSOEPS-DNSOEPS-2022-18192-OF de 22 de junio de 2022, remitido a la organización, se efectuó un requerimiento de información actualizada de la documentación que presentó con el Trámite No. SEPS-UIO-2022-001-076714 de 15 de agosto de 2022;

- Que,** de la revisión efectuada a los informes e información remitidos se desprende que sobre los puntos 1, 5 y 6 solicitados relacionados con: 1.- *“Informe debidamente suscrito por el Representante Legal de la organización, en el que se detalle las actividades realizadas para el cumplimiento de su objeto social con corte al 15 de junio de 2022; en el cual se detalle por lo menos el tipo de actividad realizada, fecha de la actividad, responsables de ejecución; y, el valor de los ingresos percibidos por la organización producto de la ejecución de dichas actividades; con la documentación soporte debidamente certificada, de cada punto detallado en el informe (registros contables, facturas, contratos, convenios, memorias fotográfica, etc”*; 5.- *“Informe sobre los contratos de mutuo suscritos por la Cooperativa, con corte al 31 de diciembre de 2021, en el cual se detalle lo siguiente: nombre de la institución financiera de donde provienen los recursos, número de contrato, concepto, fecha de inicio, fecha de vencimiento, % interés, valor de la obligación financiera, valor del interés, nombre del socio que otorgó el préstamo, (...) con la documentación soporte debidamente certificada, de cada punto detallado en el informe”*; 6.- *“Informe sobre los contratos de mutuo suscritos por la Cooperativa, del 01 de enero al 15 de junio de 2022, en el cual se detalle lo siguiente: nombre de la institución financiera de donde provienen los recursos, número de contrato, concepto, fecha de inicio, fecha de vencimiento, % interés, valor de la obligación financiera, valor del interés, saldo por pagar del préstamo, nombre del socio que otorgó el préstamo, (...) con la documentación soporte debidamente certificada, de cada punto detallado en el informe”*, de la revisión se concluye que sobre la ejecución de las actividades no contiene el valor de los ingresos percibidos por la organización con la documentación de soporte debidamente certificada de cada punto detallado en el informe, (registros contables, facturas, contratos, convenios, memorias fotográfica, etc; relacionado estrictamente con la prestación de servicios de comercialización de productos de consumo masivo); en el anexo de los contratos de mutuo no se constata el número de contrato, valor del interés y la inclusión de los valores que **corresponderían** a intereses; adicionalmente el detalle presentado refleja varias operaciones de las cuales la cooperativa no proporcionó la documentación de soporte que permita verificar lo detallado en un anexo remitido;
- Que,** de lo señalado se desprende que la organización no atendió lo expresamente requerido por este organismo de control en el Oficio Nro. SEPS-SGD-INSOEPS-DNSOEPS-2022-18192-OF de 22 de junio de 2022, el hecho de no haber remitido la información requerida, en especial el valor del interés a pagar por la celebración de los contratos de mutuo, ni tampoco justificar la razón de la falta de remisión de dicha información, lleva a **presumir que el representante legal no reveló información relevante a la Asamblea General de Socios y a este Órgano de Control**, hecho que impide determinar el monto del interés que efectivamente está pagando la Cooperativa a los socios y terceros, dificultando el esclarecimiento de las obligaciones pendientes por este concepto;
- Que,** mediante Oficio No. SEPS-SGD-INSOEPS-DNSOEPS-2022-27805-OF de 29 de septiembre de 2022, se comunicó a la COOPERATIVA DE SERVICIOS DE COMERCIALIZACIÓN LUZ DEL VALLE COOPSUPER los resultados de la aplicación del Mecanismo de Supervisión y Control Estrategia Examen Especial;
- Que,** de la información respecto de los activos de la Organización, disponible en el sistema FRIGGA, se desprende que la COOPERATIVA DE SERVICIOS DE COMERCIALIZACION LUZ DEL VALLE COOPSUPER registra Activos por un monto superior a un salario básico unificado;
- Que,** por lo descrito en los considerandos anteriores, y en atención a lo indicado por el Representante Legal de la COOPERATIVA DE SERVICIOS DE

COMERCIALIZACION LUZ DEL VALLE COOPSUPER, quien no ha justificado el cumplimiento del objeto social de la Cooperativa para el cual fue constituida y que se detalla en el artículo 3 del estatuto social de la organización que determina: “La cooperativa tendrá como objeto social principal la prestación de servicios de comercialización de productos de consumo masivo”; se cumple con las condiciones para declarar el inicio del proceso de disolución y liquidación, siendo pertinente la aplicación de lo dispuesto en el número 7) de la letra e) del artículo 57 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria que establece: “Artículo 57: Disolución.- Las cooperativas podrán disolverse, por las siguientes causas:- (...) e) Por resolución de la Superintendencia, en los siguientes casos: (...) 7. Las demás que consten en la presente Ley, su Reglamento y el estatuto social de la cooperativa”; en concordancia con el número 3) del artículo 55 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, que señala: “Artículo 55.- Resolución de la Superintendencia.- La Superintendencia, podrá resolver, de oficio o a petición de parte, en forma motivada, la disolución y consiguiente liquidación de una organización bajo su control, por las causales previstas en la Ley o una de las siguientes: (...) 3.- Por incumplimiento del objeto social principal. La realización solo de una o varias de las actividades complementarias no implica el cumplimiento del objeto social principal (...)”;

- Que,** la Cooperativa no atendió totalmente el requerimiento efectuado por este Organismo de Control a través del Oficio No. SEPS-SGD-INSOEPS-DNSOEPS-2022-18192-OF de 22 de junio de 2022, al no proporcionar los informes en los términos requeridos por esta Superintendencia; y, de la revisión y análisis efectuado a la información presentada se pudo constar que no se presentó conforme a los parámetros y especificaciones indicados en el oficio citado, este hecho lleva a configurar la causal de liquidación forzosa establecida en el número 4) del artículo 55 del Reglamento General antes invocado mismo que ordena: “Artículo 55.- Resolución de la Superintendencia.- La Superintendencia, podrá resolver, de oficio o a petición de parte, en forma motivada, la disolución y consiguiente liquidación de una organización bajo su control, por las causales previstas en la Ley o una de las siguientes: (...) 4. Por la falta de remisión de los informes que le fueren requeridos por la Superintendencia; o, **cuando estos no contengan expresamente lo requerido**”;
- Que,** la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución recomendó designar como liquidadora de la Organización a la señora Verónica del Carmen Duque Chávez, servidora pública de este Organismo de Control;
- Que,** observando las garantías básicas del debido proceso la COOPERATIVA DE SERVICIOS DE COMERCIALIZACION LUZ DEL VALLE COOPSUPER ha sido requerida oportunamente con la solicitud de entrega de información e informes; en el marco de la verificación de actividades operativas, administrativas y financieras, alineadas al cumplimiento del objeto social, mismos que fueron debidamente analizados; estableciéndose que la Organización remitió información y documentación que no cumple con los parámetros dispuestos por este Organismo de Control;
- Que,** esta Superintendencia, como órgano de poder público, cumple con el deber de motivar el presente acto, al fundamentar racionalmente lo previamente indicado, en función de las normas aplicables, los hechos expuestos y la relación entre estos, de forma clara y comprensible;
- Que,** de conformidad con lo establecido en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedido

mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGS-IGD-IGJ-001 de 31 de enero de 2022, el Intendente General Técnico tiene entre sus atribuciones y responsabilidades el suscribir las Resoluciones de disolución y liquidación; y,

Que, conforme consta en la Acción de Personal No. 1395 de 24 de septiembre de 2021, el Intendente General de Desarrollo Organizacional, delegado de la señora Superintendente de Economía Popular y Solidaria, nombró como Intendente General Técnico al señor Jorge Andrés Moncayo Lara.

En ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la disolución de la COOPERATIVA DE SERVICIOS DE COMERCIALIZACION LUZ DEL VALLE COOPSUPER, con Registro Único de Contribuyentes No. 1792891264001, con domicilio en el cantón Rumiñahui, provincia de Pichincha, conforme a lo dispuesto en los artículos 14 y 57, número 7), de la letra e), de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, concordante con lo establecido en el artículo 55 números 3) y 4) de su Reglamento General, y lo previsto en el artículo 43 del Estatuto Social de la Organización.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Disponer el inicio del proceso de liquidación de la COOPERATIVA DE SERVICIOS DE COMERCIALIZACION LUZ DEL VALLE COOPSUPER, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, a efecto de lo cual, la Organización conservará su personalidad jurídica, añadiendo a su razón social las palabras “En Liquidación”.

ARTÍCULO TERCERO.- Designar como liquidadora de la COOPERATIVA DE SERVICIOS DE COMERCIALIZACION LUZ DEL VALLE COOPSUPER “EN LIQUIDACIÓN”, a la señora Verónica del Carmen Duque Chávez, servidora pública de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, quien no percibirá remuneración adicional por el ejercicio de tales funciones, y actuará de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, su Reglamento General y demás normativa aplicable.

ARTÍCULO CUARTO.- Disponer que la liquidadora se poseione ante la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, dentro de los cinco días posteriores a su designación, y proceda a la suscripción del acta de entrega-recepción de los bienes, valores, libros de contabilidad, estados financieros y demás documentos correspondientes a la gestión de la COOPERATIVA DE SERVICIOS DE COMERCIALIZACION LUZ DEL VALLE COOPSUPER, los mismos que deberán ser entregados por el ex representante legal y los ex directivos de la Organización. En caso de negativa, se aplicarán las sanciones que para el efecto dispone la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Disponer a la Dirección Nacional de Comunicación Social e Imagen Institucional de esta Superintendencia, en coordinación con la Intendencia Nacional Administrativa Financiera, la publicación de un extracto de la presente Resolución en un periódico de amplia circulación del cantón Rumiñahui, provincia de Pichincha, domicilio de la COOPERATIVA DE SERVICIOS DE COMERCIALIZACION LUZ DEL VALLE COOPSUPER “EN

LIQUIDACIÓN", conforme a lo dispuesto en el artículo 56 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria.

SEGUNDA.- Notificar al ex Representante Legal de la COOPERATIVA DE SERVICIOS DE COMERCIALIZACION LUZ DEL VALLE COOPSUPER con la presente Resolución, a través de los canales correspondientes, y en el domicilio que haya fijado para el efecto.

TERCERA.- Disponer a la Secretaría General de esta Superintendencia sentar la razón respectiva del presente acto administrativo en la Resolución No. SEPS-ROEPS-2018-907139; y, la publicación de esta Resolución en el Registro Oficial, así como su inscripción en los registros correspondientes.

CUARTA.- Disponer que se publique la presente Resolución en el portal web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

QUINTA.- Poner esta Resolución en conocimiento del Servicio de Rentas Internas, Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y Registro de la Propiedad respectivo, para los fines legales pertinentes.

SEXTA.- Disponer que la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución ponga en conocimiento de la Dirección Nacional de Procuraduría Judicial y Coactivas e Intendencia Nacional Administrativa Financiera, el contenido de la presente Resolución para que procedan en el ámbito de sus atribuciones y responsabilidades.

SÉPTIMA.- La presente Resolución regirá a partir de la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación. De su ejecución y cumplimiento, encárguese la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-

Dado y firmado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los 24 días de Febrero de 2023.

JORGE ANDRÉS MONCAYO LARA
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO

**RESOLUCIÓN No. SEPS-IGT-IGJ-INSOEPS-INFMR-2023-0083**

JORGE ANDRÉS MONCAYO LARA
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 76 numerales 1 y 7, literales a) y h), de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:- 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:- a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento (...) h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra (...)”*;
- Que,** el artículo 82 ibídem determina: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*;
- Que,** el primer inciso del artículo 213 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley (...)”*;
- Que,** el artículo 226 de la misma Norma Suprema establece: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;
- Que,** el artículo 3 del Código Orgánico Administrativo determina: *“Principio de eficacia. Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias”*;
- Que,** el primer inciso del artículo 14 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria dispone: *“Disolución y Liquidación.- Las organizaciones se disolverán y liquidarán (...) por las causales establecidas en la presente Ley y en el procedimiento estipulado en su estatuto social (...)”*;

- Que,** el artículo 57, letra e) numeral 7), ibídem dispone: “*Disolución.- Las cooperativas podrán disolverse, por las siguientes causas:(...) e) Por resolución de la Superintendencia, en los siguientes casos: (...) 7. Las demás que consten en la presente Ley, su Reglamento y el estatuto social de la cooperativa (...)*”;
- Que,** el artículo 60 de la Ley ut supra determina: “*Liquidación.- (...) Salvo en los casos de fusión y escisión, una vez disuelta la cooperativa se procederá a su liquidación, la cual consiste en la extinción de las obligaciones de la organización y demás actividades relacionadas con el cierre; para cuyo efecto, la cooperativa conservará su personalidad jurídica, añadiéndose a su razón social, las palabras "en liquidación"*”;
- Que,** el artículo 61 ejusdem dispone: “*Designación de Liquidador.- El liquidador será designado por la Asamblea General cuando se trate de disolución voluntaria y por la Superintendencia cuando sea ésta la que resuelva la disolución.- El liquidador ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial de la cooperativa, pudiendo realizar únicamente aquellas actividades necesarias para la liquidación.- Cuando el liquidador sea designado por la Superintendencia, ésta fijará sus honorarios, que serán pagados por la cooperativa y cuando sea designado por la Asamblea General de la cooperativa, será ésta quien fije sus honorarios.- Los honorarios fijados por la Superintendencia, se sujetarán a los criterios que constarán en el Reglamento de la presente Ley.- El liquidador podrá o no ser servidor de la Superintendencia; de no serlo, no tendrá relación de dependencia laboral alguna con la cooperativa ni con la Superintendencia, y será de libre remoción, sin derecho a indemnización alguna.- El liquidador en ningún caso será responsable solidario de las obligaciones de la entidad en proceso de liquidación*”;
- Que,** el artículo 146 de la Ley previamente citada, prevé: “*El control de la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario estará a cargo de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, que se crea como organismo técnico, con jurisdicción nacional, personalidad jurídica de derecho público, patrimonio propio y autonomía administrativa y financiera y con jurisdicción coactiva (...)*”;
- Que,** el artículo 15 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria prescribe: “*La Superintendencia en la resolución que declare disuelta la organización registrará el nombramiento del liquidador, facultándole el ejercicio de la representación legal mientras dure el proceso de liquidación*”;
- Que,** el artículo 56 del Reglamento citado dispone: “*La resolución de disolución y liquidación de una cooperativa, será publicada, en el portal web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria y un extracto de aquella en un periódico de amplia circulación nacional y/o del domicilio de la organización*”;
- Que,** el artículo 57 ibídem establece: “*La Superintendencia, en la resolución de liquidación, nombrará al liquidador o ratificará al designado por la asamblea general, cuando se trate de liquidación voluntaria y fijará el monto de la caución que debe rendir (...)*”;
- Que,** el numeral 1 del artículo 59 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria prescribe: “*Atribuciones y responsabilidades.- Son atribuciones y responsabilidades del liquidador, las siguientes:- 1. Suscribir, conjuntamente con el*

último Representante Legal, el acta de entrega - recepción de bienes y el estado financiero de liquidación de la cooperativa, al iniciar sus funciones (...)”;

- Que,** el segundo artículo innumerado a continuación del 64 ibídem establece: “*Liquidación de Cooperativas de Vivienda.- En el caso de Cooperativas de Vivienda, será causal de liquidación el haber cumplido más de cinco años de vida jurídica desde su constitución (...)*”;
- Que,** la Disposición Transitoria Décimo Quinta del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria señala: “*Las Cooperativas de Vivienda que actualmente se encuentren bajo el control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, cuyo objeto social no se hubiere cumplido en el plazo máximo previsto en este Reglamento, tendrán el plazo de un año para cumplir, contado a partir de la vigencia del presente Decreto Ejecutivo, caso contrario el Organismo de Control dispondrá su disolución y liquidación*”;
- Que,** los artículos 15, 34, 38 y 41 de la Norma de Control que Regula la Intervención de las Cooperativas y Liquidación de las Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria y la Calificación de Interventores y Liquidadores, emitida mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INFMR-INGINT-2021-0389 de 26 de julio de 2021, reformada, manifiestan: “**Artículo 15.- Acta de entrega recepción.-** Los ex representantes legales o ex directivos de la organización, tienen la obligación de suscribir con el liquidador designado el acta de entrega – recepción de bienes, valores, libros de contabilidad, estados financieros y demás documentos correspondientes.- En caso de imposibilidad de suscribir el acta de entrega recepción, se dejará constancia de ello, conjuntamente con el informe del auditor designado por la Superintendencia”; “**Artículo 34.- Cálculo de la caución.-** (...) Si el liquidador fuere servidor público de la Superintendencia no deberá rendir caución”; “**Artículo 38.- Declaración patrimonial juramentada y de no tener impedimentos para ejercer el cargo.-** El interventor y el liquidador presentarán una declaración patrimonial juramentada otorgada ante notario público, que incluirá la declaración de no tener impedimentos para ejercer el cargo, al iniciar su gestión, en el formato autorizado para el efecto, **excepto cuando el liquidador sea servidor público de la Superintendencia (...)**”; y, “**Artículo 41.- Posesión.-** El Superintendente de Economía Popular y Solidaria, o su delegado, posesionará al interventor o liquidador, cuya gestión iniciará con este acto y se ceñirá estrictamente al marco legal y normativo vigente” (Énfasis añadido);
- Que,** la Norma de Control para el envío y recepción de información y notificaciones, emitida con Resolución No. SEPS-IGT-SGE-IGJ-2018-016, de 05 de julio de 2018, en los artículos 3, 4 y 15, prevé: “**Art. 3.- Remisión de información.-** Las personas obligadas a informar a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria remitirán obligatoriamente, la información que ésta solicite, en medios electrónicos.- Para tal efecto, contarán con servicios electrónicos que permitan el envío y recepción de datos de la información solicitada (...)”; “**Artículo 4.- Cumplimiento de requerimientos.-** Las personas obligadas a informar se sujetarán a los plazos, medios, procedimientos y al diseño específico de registros y archivos que la Superintendencia determine para el envío de la información (...)”; “**Art. 15.- Notificación de actuaciones administrativas.-** La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria notificará (...) **cualquier actuación administrativa por medios electrónicos, al buzón de entrega de información**

electrónica o al correo electrónico institucional o personal señalado por las organizaciones, administradores, sujetos responsables y demás personas interesadas (...)”;

- Que,** el Estatuto Adecuado de la COOPERATIVA DE VIVIENDA LOS NARDOS, en el artículo 43, señala: “*DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN: La cooperativa se disolverá y liquidará, (...) por resolución de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria de acuerdo con las causales establecidas en la Ley y su Reglamento*”;
- Que,** mediante Acuerdo No. 4624 de 17 de diciembre de 2004, el Ministerio de Bienestar Social aprobó el estatuto y concedió la personería jurídica de la Cooperativa de Vivienda “LOS NARDOS”, con domicilio en el cantón Riobamba, provincia de Chimborazo;
- Que,** a través de la Resolución No. SEPS-ROEPS-2013-001911 de 03 de junio de 2013, este Organismo de Control aprobó el estatuto de la COOPERATIVA DE VIVIENDA LOS NARDOS, adecuado a las disposiciones de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria;
- Que,** la Intendencia Nacional de Supervisión a Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria mediante Oficios Circulares Nos. SEPS-SGD-INSOEPS-2021-06963-OFC y SEPS-SGD-INSOEPS-2021-12283-OFC, en su orden, de 23 de marzo y 20 de mayo de 2021, requirió información a ciento sesenta (160) organizaciones de vivienda, entre las cuales se encontró la COOPERATIVA DE VIVIENDA LOS NARDOS; otorgando inicialmente un plazo de entrega de dos meses, y ampliándolo a un mes adicional; adicionalmente, a través del Oficio No. SEPS-SGD-INSOEPS-DNSOEPS-2022-31005-OF de 27 de octubre de 2022 este Organismo de Control efectuó un requerimiento de ampliación de información a la citada Cooperativa;
- Que,** la entonces Dirección Nacional de Acceso a la Información de este Organismo de Control certificó el envío de los Oficios Circulares Nos. SEPS-SGD-INSOEPS-2021-06963-OFC y SEPS-SGD-INSOEPS-2021-12283-OFC a los correos electrónicos y casilleros SEPS de las ciento sesenta (160) organizaciones, a través de los Memorandos Nos. SEPS-SGD-SGE-DNAIF-2021-2273, SEPS-SGD-SGE-DNAIF-2021-2418 y SEPS-SGD-SGE-DNAIF-2021-3456, de 25 de mayo, 02 de junio y 29 de julio de 2021, respectivamente;
- Que,** la COOPERATIVA DE VIVIENDA LOS NARDOS ingresó en este Organismo de Control, a través de los Trámites Nos. SEPS-CZ8-2021-001-044160 de 23 de junio de 2021 y SEPS-UIO-2022-001-104247 de 07 de noviembre de 2022, la información y documentación requerida por este Organismo de Control a través de los Oficios Circulares previamente referidos; y, atendió la solicitud de ampliación de información efectuada con Oficio No. SEPS-SGD-INSOEPS-DNSOEPS-2022-31005-OF;
- Que,** verificada la declaración sustitutiva del Formulario de Declaración del Impuesto a la Renta del año 2021, realizada por la COOPERATIVA DE VIVIENDA LOS NARDOS, ante el Servicio de Rentas Internas, se evidencia que la Organización cuenta con activos; y, de la información reportada por la Organización se desprende que mantiene bienes inmuebles a su nombre, cuyos montos superan el valor de un salario básico unificado; por otro lado, se ha verificado que no registra información sobre deudas pendientes por

créditos en el sector financiero popular y solidario; adicionalmente se constató que no registra procesos coactivos iniciados en su contra o en ejecución y no registra obligaciones pendientes por contribuciones y sanciones ante este Organismo de Control, de igual forma no registra obligaciones ante el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), ni ante la Administración Tributaria;

- Que,** la COOPERATIVA DE VIVIENDA LOS NARDOS fue constituida el 17 de diciembre de 2004, mediante Acuerdo No. 4624 y adecuó su Estatuto Social a la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, a través de la Resolución SEPS-ROEPS-2013-001911 de 03 de junio de 2013, de lo que se desprende que la organización cuenta con más de cinco años de vida jurídica desde su constitución;
- Que,** la Cooperativa atendió al pedido de información realizada por este Organismo de Control mediante Oficios Circulares Nos. SEPS-SGD-INSOEPS-2021-06963-OFC y SEPS-SGD-INSOEPS-2021-12283-OFC y ampliación de la misma, efectuada con Oficio No. SEPS-SGD-INSOEPS-DNSOEPS-2022-31005-OF, mediante Trámites Nos. SEPS-CZ8-2021-001-044160 de 23 de junio de 2021; y, SEPS-UIO-2022-001-104247 de 07 de noviembre de 2022; a través de este último trámite la organización remitió: 1) Oficio s/n de 1 de noviembre de 2022, suscrito con firma manuscrita por la Gerente que en su parte pertinente indica: “(...) *La Cooperativa de Vivienda Urbana “Los Nardos”, no ha adjudicado lotes de terreno a los socios, (...)*”; 2) Memorando Nro. GADMR-GP-BM-2022-00158-M de 03 de agosto de 2022, emitido por el GAD Municipal Riobamba que en su parte pertinente señala: “(...) *Según la información geográfica disponible en la Dirección de Gestión de Patrimonio Cultural del GADM Riobamba, se puede definir que la sección del Lote 4 (...) y el lote 5 completo (...) se encuentran dentro del sitio arqueológico “Macají”. (...)*”;
- Que,** por lo descrito en los considerandos anteriores, se desprende que la COOPERATIVA DE VIVIENDA LOS NARDOS cumple con las condiciones para declarar el inicio del proceso de disolución y liquidación, siendo pertinente la aplicación de lo dispuesto en la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, que en su artículo 14 establece: “*Las organizaciones se disolverán y liquidarán (...) por las causales establecidas en la presente Ley y en el procedimiento estipulado en su estatuto social*”, el artículo 57, letra e) número 7, cuyo texto señala: “*Disolución.- Las cooperativas podrán disolverse, por las siguientes causas: (...) e) Por resolución de la Superintendencia, en los siguientes casos: (...) 7. Las demás que consten en la presente Ley, su Reglamento y el estatuto social de la cooperativa*”; concordante con lo dispuesto en el segundo artículo innumerado agregado luego del artículo 64 de su Reglamento General, que dispone: “*Liquidación de Cooperativas de Vivienda.- En el caso de Cooperativas de Vivienda, será causal de liquidación el haber cumplido más de cinco años de vida jurídica desde su constitución (...)*”; la Disposición Transitoria Décimo Quinta del Reglamento General de la Ley Ibídem que concedió el plazo adicional de un año prevé: “*Las Cooperativas de Vivienda que actualmente se encuentren bajo el control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, cuyo objeto social no se hubiere cumplido en el plazo máximo previsto en este Reglamento, tendrán el plazo de un año para cumplir, contado a partir de la vigencia del presente Decreto Ejecutivo, caso contrario el Organismo de Control dispondrá su disolución y liquidación*”; y, el artículo 43 del Estatuto de la Organización, mismo que reza: “**DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN:** *La cooperativa se*

disolverá y liquidará (...) por resolución de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria de acuerdo con las causales establecidas en la Ley y su Reglamento (...)”;

- Que,** la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución recomendó designar como liquidadora de la Organización a la señora María Belén Pacheco Granja, servidora pública de este Organismo de Control;
- Que,** observando las garantías básicas del debido proceso la COOPERATIVA DE VIVIENDA LOS NARDOS ha sido requerida oportunamente con la solicitud de entrega de información, en el marco de la verificación del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo innumerado segundo agregado después del artículo 64 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, estableciéndose que la Organización remitió los informes e información requeridos en los Oficios Circulares previamente indicados, así como, lo solicitado en el oficio de actualización de información, mismos que fueron debidamente analizados y sustentan la aplicación de la causal de disolución y liquidación de oficio de la Organización, conforme a la normativa vigente;
- Que,** esta Superintendencia, como órgano de poder público, cumple con el deber de motivar el presente acto, al fundamentar racionalmente lo previamente indicado, en función de las normas aplicables, los hechos expuestos y la relación entre estos, de forma clara y comprensible;
- Que,** de conformidad con lo establecido en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedido mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGS-IGD-IGJ-001 de 31 de enero de 2022, el Intendente General Técnico tiene entre sus atribuciones y responsabilidades el suscribir las Resoluciones de disolución y liquidación; y,
- Que,** conforme consta en la Acción de Personal No. 1395 de 24 de septiembre de 2021, el Intendente General de Desarrollo Organizacional, delegado de la señora Superintendente de Economía Popular y Solidaria, nombró como Intendente General Técnico al señor Jorge Andrés Moncayo Lara.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la disolución de la COOPERATIVA DE VIVIENDA LOS NARDOS, con Registro Único de Contribuyentes No. 0691712818001, con domicilio en el cantón Riobamba, provincia de Chimborazo, conforme a lo dispuesto en los artículos 14 y 57 número 7), de la letra e) de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, concordante con lo dispuesto en el segundo artículo innumerado agregado a continuación del artículo 64 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, así como en el artículo 43 del Estatuto de la Organización.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Disponer el inicio del proceso de liquidación de la COOPERATIVA DE VIVIENDA LOS NARDOS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, a efecto de lo cual, la Organización conservará su personalidad jurídica, añadiendo a su razón social las palabras “En Liquidación”.

ARTÍCULO TERCERO.- Designar como liquidadora de la COOPERATIVA DE VIVIENDA LOS NARDOS “EN LIQUIDACIÓN”, a la señora María Belén Pacheco Granja, servidora pública de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, quien no percibirá remuneración adicional por el ejercicio de tales funciones, y actuará de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, su Reglamento General y demás normativa aplicable.

ARTÍCULO CUARTO.- Disponer que la liquidadora se poseione ante la Dirección Zonal correspondiente, dentro de los cinco días posteriores a su designación, y proceda a la suscripción del acta de entrega-recepción de los bienes, valores, libros de contabilidad, estados financieros y demás documentos correspondientes a la gestión de la COOPERATIVA DE VIVIENDA LOS NARDOS, los mismos que deberán ser entregados por el ex representante legal y los ex directivos de la Organización. En caso de negativa, se aplicarán las sanciones que para el efecto dispone la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Disponer a la Dirección Nacional de Comunicación Social e Imagen Institucional de esta Superintendencia, en coordinación con la Intendencia Nacional Administrativa Financiera, la publicación de un extracto de la presente Resolución en un periódico de amplia circulación del cantón Riobamba, provincia de Chimborazo, domicilio de la COOPERATIVA DE VIVIENDA LOS NARDOS, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria.

SEGUNDA.- Notificar al ex Representante Legal de la COOPERATIVA DE VIVIENDA LOS NARDOS con la presente Resolución, a través de los canales correspondientes, y en el domicilio que haya fijado para el efecto.

TERCERA.- Disponer a la Secretaría General de esta Superintendencia sentar la razón respectiva del presente acto administrativo en la Resolución No. SEPS-ROEPS-2013-001911; y, la publicación de esta Resolución en el Registro Oficial, así como su inscripción en los registros correspondientes.

CUARTA.- Disponer que se publique la presente Resolución en el portal web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

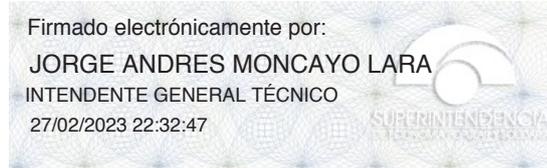
QUINTA.- Poner esta Resolución en conocimiento del Servicio de Rentas Internas, Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y Registro de la Propiedad respectivo, para los fines legales pertinentes.

SEXTA.- Disponer que la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución ponga en conocimiento de la Dirección Nacional de Procuraduría Judicial y Coactivas e Intendencia Nacional Administrativa Financiera, el contenido de la presente Resolución para que procedan en el ámbito de sus atribuciones y responsabilidades.

SÉPTIMA.- La presente Resolución regirá a partir de la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación. De su ejecución y cumplimiento, encárguese la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-

Dado y firmado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los 27 días de febrero de 2023.



**JORGE ANDRÉS MONCAYO LARA
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO**



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

MG/PC

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.